AJA ACTUALIDAD JURÍDICA
aranzadi

Editorial
El reto de Juan Carlos Campo
Pág. 2

La Cara y la Cruz
Exención de la indemnización pactada por despido improcedente
Pág. 2

Análisis
¿Puede la inteligencia artificial desarrollar una invención patentable?
Pág. 7

Jueves, 23 de enero de 2020, año XXVI, número 959

Director: **Javier Moscoso del Prado**
Director adjunto: **Carlos Balanza Nájera**

La Abogacía Española reelige a Victoria Ortega como presidenta

Victoria Ortega Benito fue reelegida el pasado 17 de enero como presidenta del Consejo General del Abogacía Española (CGAE). El respaldo del Pleno de la máxima institución colegial fue además contundente, ya que Ortega recibió el aval del 72,5 % de los votos, emitidos por los decanos y decanas de los 83 colegios de abogados de España. Pág. 14

SIN LA TOGA **Esteban Ceca Gómez-Arevalillo,** socio director de CECA MAGÁN Abogados

«En nuestro ADN tenemos claro que innovar no es una opción, sino una obligación»
Pág. 24

GESTIÓN DEL DESPACHO

La compleja decisión de contrainterrogar al perito

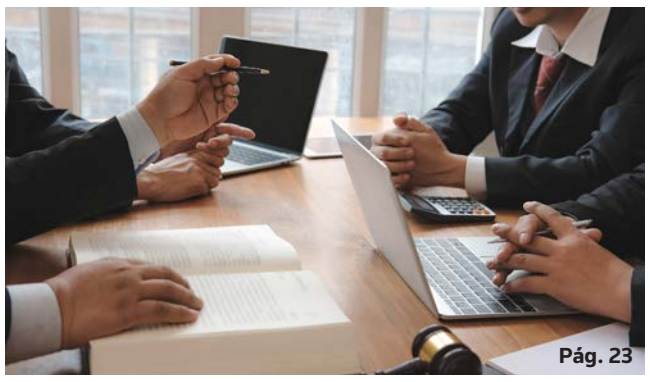
Pág. 23

ANÁLISIS

Canales internos y externos para denunciar infracciones del Derecho de la UE

Pág. 8

SUMARIO

- TRIBUNA 2
- HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA 4
- ENTREVISTA A... 5
- LEYENDO EN CLAVE JURÍDICA .. 5
- TRIBUNA 6
- ANÁLISIS 7
- PUBLICACIONES 12
- INFORMACIÓN 14
- CRÓNICA DE TRIBUNALES 16
- CRÓNICA LEGISLATIVA 18
- TELARAÑA 20
- NUEVAS TECNOLOGÍAS 22
- GESTIÓN DEL DESPACHO 23
- SIN LA TOGA 24

Revista AJA 959.indd 1 20/1/20 13:07

TRIBUNA

Juan Carlos Campo se enfrenta al reto de materializar la síntesis de la triada dialéctica de la Justicia

CARLOS BALANZA NÁJERA

Subdirector de Actualidad Jurídica Aranzadi

La designación de Juan Carlos Campo como nuevo ministro de Justicia se hizo esperar, tanto que fue la última de las 19 carteras en conocer el nombre de su, a saber, tenedor, poseedor o propietario, en función de la figura jurídica que elija para llevar a cabo los importantes retos que tiene por delante. De dicha elección dependerá el perfil que adopte en su acción de Gobierno.

Se repite así la situación vivida hace 19 meses, cuando también se hizo esperar hasta el final la decisión de Pedro Sánchez para desvelar quién estaría al frente de Justicia, responsabilidad que recayó finalmente sobre Dolores Delgado. Este hecho puede ser interpretado de dos formas; situar el ámbito de la Justicia a la cola de la prelación de prioridades del Ejecutivo o como evidencia de que se trata de una cartera agria que requiere hilar muy fino en la selección de su timonel.

Una contradicción solo aparente

Tal vez cada una de estas opciones tengan su alícuota parte (que diría Felipe González) de principio de realidad a modo de oxímoron, figura literaria que, como es sabido, combina dos expresiones de significado opuesto en una misma estructura. Si profundizamos en la experiencia de los últimos años, dicha contradicción es solo aparente y se enmarca más en la tríada dialéctica de Hegel (tesis, antítesis y síntesis), definida como técnica y método lógico para analizar o descubrir la realidad.

En dicha tríada, el posicionamiento de la Justicia como un ministerio menor sería la tesis, que encontraría su contradicción o antítesis en su importancia por el momento especialmente delicado que vive la Justicia, que demanda a voces reformas materiales y de personal urgentes para hacer realidad el reto de situarla en el siglo XXI con dos décadas de retraso. Unido a lo anterior, la Justicia vive una época convulsa, en la que la expresión «desjudicializar la política» se ha convertido en un mantra, mientras que la de «despolitización de la justicia» brilla –casi– por su ausencia.

Columna basilar de nuestro Estado de Derecho

Como hemos adelantado, la oposición entre tesis y antítesis conduce a una forma superior de verdad o síntesis, materializada en otorgar a la Administración de Justicia el lugar que le corresponde como columna basilar de nuestro Estado de Derecho que, como tal, requiere situarse a la cabeza de las prioridades de gobierno, sin que este (del signo que sea) caiga en la tentación de capitidismunir su función como poder independiente del Ejecutivo y del Legislativo.

> La Justicia vive una época convulsa, en la que la expresión desjudicializar la política se ha convertido en un mantra, mientras que la de despolitización de la justicia brilla –casi– por su ausencia

> Juan Carlos Campo debe superar el malestar de la profesión con la gestión que desde el Ministerio se ha llevado a cabo en temas tan importantes como el del Turno de Oficio

Difícil tarea por tanto la que debe afrontar el nuevo ministro de Justicia. En su haber cuenta con ser un juez de carrera con un currículum particularmente completo para acometer sus obligaciones como gestor de la Administración de Justicia (director general de Justicia en Andalucía entre 1997 y 2001 y secretario de Estado de Justicia de 2009 a 2011). Juan Carlos Campo tendrá que llevar al terreno de juego las marcas personales que de su perfil destacan quienes le conocen: moderación, buen talante y cercanía a la judicatura, necesarias para afrontar retos tan importantes como el problema catalán y la renovación del Consejo del Poder Judicial (CGPJ) y parte de Tribunal Constitucional, incluyendo la presidencia.

Todo ello sin perder de vista otros grandes retos, como superar la precariedad de medios y tender nuevos puentes con la Abogacía y superar el malestar de la profesión con la gestión que desde el Ministerio se ha llevado a cabo en temas tan importantes como el del Turno de Oficio.

LA CARA Y LA CRUZ

¿Debería estar exenta en el IRPF la indemnización pactada por despido improcedente?

Alejandra Gútiez Sainz-Pardo
Socia Abogada Laboralista A&E Abogados

Un nuevo pronunciamiento de la Audiencia Nacional, concretamente la sentencia de 3 de julio de 2019, recuerda tanto a trabajadores como empresarios que las indemnizaciones derivadas de despidos improcedentes «*pactados*» no deben considerarse exentas y, en consecuencia, deben quedar sujetas a tributación.

En este contexto, no puede perderse de vista que la Ley es absolutamente clara y no deja margen a interpretaciones que desvirtúen el presupuesto de hecho inicial contenido en el artículo 7 de la Ley 35/2006 LRPF: «*estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecidas con carácter obligatorio en el ET [...] sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato*».

Así las cosas, cualquier supuesto que pretenda simular un despido improcedente, cuando lo que realmente existe es una connivencia entre empresario y trabajador que, en consecuencia, supone el lucro de ambas partes –implícito en un acuerdo de voluntades–, implica una vulneración de lo expresamente previsto en el referido precepto legal. La consecuencia, por tanto, no puede ser otra que la de tributar por la cantidad consignada en concepto de indemnización al incentivar realmente dicha cantidad una baja voluntaria del trabajador.

En este sentido, no puede obviarse que la verdadera finalidad de la indemnización por despido es la de resarcir al trabajador que, involuntariamente, ve extinguido su contrato con los inconvenientes que ello genera, y sin que concurra una causa habilitante a tal efecto. De ahí que, lógicamente, el criterio de que la indemnización no tribute resulte acertado al pretender proteger los intereses del empleado despedido injustamente. Cuestión distinta es que con motivo de una conjugación de intereses –acuerdo entre partes–, se pretenda acceder a una consecuencia legal favorable que, en todo caso, está diseñada para un supuesto de hecho absolutamente distinto.

Ahora bien, el hecho de que, lógicamente, debe velarse por el absoluto cumplimiento de la Ley no traducirse en que Hacienda, como entidad responsable, pretenda exigir indiscriminadamente el pago del correspondiente impuesto de la Renta de las Personas Físicas en los despidos en los que se acuerde una cuantía económica. A los anteriores efectos, y muy acertadamente según criterio de quien suscribe este artículo, la jurisprudencia ha venido matizando cuáles son las señales que sistemáticamente suelen acontecer ante un supuesto de fraude fiscal y que, en gran medida, coinciden con la figura comúnmente conocida como «*prejubilación*»:

- Existencia de un acta donde la empresa recoge la necesidad de reducir gastos.
- Edad de los trabajadores en el momento de la extinción –entre 60 y 68 años–.
- La cuantía de las indemnizaciones, donde no se tuvo en cuenta la cantidad de años trabajados, si no el tiempo que restaba para acceder a la jubilación.
- La ausencia de elementos de litigiosidad, el reconocimiento de la improcedencia del despido, la inexistencia de carta...

En consecuencia, la Ley es contundente en lo que a la exención de las indemnizaciones por despido improcedente se refiere, excluyendo los pactos y acuerdos. Por tanto, quienes busquen su salida remunerada contando con el beneplácito de la empresa, podrán partir de una cifra neta a efectos de negociación, si bien debe advertirse que existe un eventual riesgo de que, finalmente, dicha indemnización se considere bruta no quedando más remedio que destinar parte al pago de tributos.

Eva Mirón Parra
Abogada laboralista del ICAM

Según el artículo 7 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Pues bien, en interpretación de dicho precepto, la Audiencia Nacional ha determinado en su sentencia de fecha 3 de julio de 2019, que la Agencia Tributaria estará en disposición de reclamar la tributación de todas las indemnizaciones pactadas de hasta 180.000 € que se hayan efectuado durante los últimos 4 años. La base de su argumentación es que la indemnización satisfecha a un trabajador a raíz de un despido pactado como improcedente debe estar sujeta a tributación, siendo obligatorio por parte de la empresa efectuar la retención a cuenta correspondiente. En consecuencia, la Agencia Tributaria podrá practicar en casos como el analizado, acta de liquidación en concepto de retenciones e ingresos a cuenta, al considerar las indemnizaciones satisfechas a los trabajadores como rendimientos del trabajo sujetos al IRPF.

Ahora bien, no todas las indemnizaciones pactadas en el servicio de mediación tendrán la consideración de rendimientos de trabajo, sino que habrá de analizarse cada caso concreto. En ese contexto y como dato para establecer que estamos ante un despido pactado, Tribunales y Admnistración Tributaria han determinado que se deben valorar los siguientes extremos:

- Cuantía indemnizatoria, sobre todo cuando es notablemente inferior a la que le correspondería al trabajador en función del salario del mismo y su antigüedad en la empresa.
- Inexistencia de notas de litigiosidad entre las partes –ausencia de carta de despido–.
- Situación particular del trabajador afectado por la extinción de la relación laboral, debiendo tenerse en cuenta su edad cuando esta se encuentra cercana a la de jubilación legal.
- Concurrencia de circunstancias objetivas de las que se deduzca que la empresa necesita reducir gastos.

Advertir que hasta este notable cambio de criterio, el único requisito para tener derecho al percibo de una indemnización exenta era cerrar un acuerdo ante el oportuno servicio de mediación, arbitraje y conciliación y que la cuantía pactada no superase el máximo establecido en el ET o de ser el caso, los 180.000 €

Para la empresa esta circunstancia suponía una ventaja ya que, además de poder abonar al trabajador una cantidad inferior a la que procedería de acuerdo con la normativa laboral en caso de despido improcedente, se encontraba con una forma de reducir el gasto sin tener que justificar las causas del despido de su empleado. En cuanto al trabajador, dicha conciliación le permitía no arriesgar la indemnización en sede judicial, pudiendo pactar con la empresa una cantidad que le permitiese subsistir bien hasta alcanzar la edad de jubilación o hasta encontrar un nuevo empleo.

Lamentablemente nuestros tribunales y en especial la Agencia Tributaria han decidido utilizar al ciudadano medio para aumentar la recaudación de las arcas públicas, creando una nueva doctrina que abre la vía para que todos los despidos pactados en el SMAC puedan ser auditados y en el peor de los casos, para que las indemnizaciones acordadas pasen a estar sujetas a tributación.

Director: Javier Moscoso del Prado. **Director adjunto:** Carlos Balanza Nájera. **Coordinación contenidos:** Juan Iribas Sánchez de Boado. **Redacción y diseño:** Thomson Reuters. **Publicidad:** Diana Serón. **Imprime:** Rodona Industria Gráfica S.L. Editorial Aranzadi S.A.U., Camino de Galar, núm. 15, 31190 Cizur Menor (Navarra), Tel.: 902 40 40 47 – 947 24 50 70. **Depósito legal:** NA-85-1995 – ISSN 1132-0257. **Contacto: contenidos-AJA@thomsonreuters.com.** **Cesión de derechos:** Mediante el envío de originales, y siempre que estos sean aceptados para su publicación, el autor consiente la cesión a la Editorial Aranzadi, para todos los territorios y durante todo el plazo de protección de la obra, de los derechos de explotación (reproducción, distribución y comunicación pública) de su colaboración para su publicación en cualquiera de sus repertorios y revistas, así como en sus colecciones periódicas, sola o junto a otras colaboraciones de distintos autores. La cesión alcanza a la edición en cualquier formato (papel o digital), así como a la comunicación a través de redes digitales. La cesión no alcanzará a actividades docentes o de investigación científica, ni impedirá la inclusión y/o difusión en repositorios, recopilatorios e intranets que se constituyan sin finalidad lucrativa por instituciones y entidades de carácter cultural, científico o educativo y cuya reproducción se realice para fines de investigación, docencia y difusión, siempre que se lleve a efecto en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga e indicando en cualquier caso su fuente.

Empieza el año ahorrando en tus facturas y optimizando gastos

Aranzadi Fusión,
el gestor de despachos líder del mercado

Con **Aranzadi Fusión** conseguirás:

30 %	3.500 €	50 %
Hasta un 30 % de ahorro en servicios informáticos	Ahorro de hasta 3.500 € al año en mantenimiento y renovación de servidores	Hasta 50 % de ahorro en costes de impresión

- **Ahorro en seguridad física y software antivirus** con las mejores garantías.
- **Ahorro de energía,** Green IT al prescindir de equipos.
- Permite **ahorrar en copias de seguridad,** ya que Aranzadi Fusión realiza copias semanales de respaldo de la información.
- Ahorro en medidas de seguridad de la información de los asuntos y datos personales. **Aranzadi Fusión incorpora los estándares más altos en seguridad de la información de forma adecuada a lo exigido por el RGPD.**

Todas estas ventajas se traducen en un incremento medio de la **facturación del 30 %.**

SOLICITAR INFO

https://www.thomsonreuters.es
T. **902 40 40 47** | atencionclientes@thomsonreuters.com

the answer company™
THOMSON REUTERS®

HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA

JURISPRUDENCIA

El TS reitera que no se pueden publicar fotografías de RRSS sin autorización del detenido

El Tribunal Supremo se ha ratificado en su criterio de que las fotografías alojadas en los perfiles personales de Redes Sociales (RRSS) como Facebook, no pueden ser utilizadas por los medios de comunicación como respaldo gráfico de una noticia. Niega así que las RRSS tengan la consideración de «lugar abierto al público». Así, el hecho de que pueda accederse libremente a la fotografía del perfil de dicha cuenta no constituye el «consentimiento expreso» que exige Ley Orgánica 1/1982. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet, entiende el Alto Tribunal, es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación.

La Sala Primera se ha pronunciado en este sentido, al resolver y desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que había apreciado intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen por la publicación de la fotografía, obtenida del perfil de Facebook, de una persona

detenida e ingresada en prisión por una acusación de abusos sexuales a menores. La Sala reconoce que la acusación de un delito tan grave confiere al detenido un relevancia pública sobrevenida, lo cual no justifica cualquier difusión de su imagen pública. Dicha postura no es contraria a la función de la libertad de información, que puede ir acompañada de información gráfica sobre los hechos como el momento de la detención, la entrada en el juzgado etc. «Pero no justifica que pueda utilizarse cualquier imagen del afectado, y en concreto, imágenes del acusado que carezcan de cualquier conexión con los hechos noticiables y cuya difusión no haya consentido expresamente», afirma el Tribunal Supremo en un comunicado. Añade además que tampoco concurre la excepción prevista en la ley para la información gráfica sobre sucesos cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria. Mientras que la reproducción de la imagen del acusado de la comisión de un delito en el acto del juicio, entrando en el edificio del tribunal, en el curso de la reconstrucción judicial de los hechos, y en circunstancias similares, puede considerarse como accesoria de la información gráfica sobre esos acontecimientos, acomodada a los cánones de la crónica de sucesos y, por tanto, acorde con los usos sociales, no ocurre lo mismo con la imagen obtenida de una cuenta de una red social y difundida sin consentimiento, sin relación con los hechos cuya relevancia pública justifica la emisión de la información.

TURNO DE OFICIO

Justicia no abonará de momento el pago de las designaciones judiciales sin respaldo de la Justicia Gratuita

Desde hace meses el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía Española mantienen un fuerte desencuentro sobre el pago por los servicios prestados por los abogados del Turno de Oficio en la denominada *Zona Ministerio*. No obstante, a finales del pasado mes de diciembre ambas partes acordaron la necesidad de abrir una vía de diálogo para avanzar en la negociación sobre el pago de todo el Turno de Oficio. Uno de los principales puntos de fricción es el pago de las designaciones judiciales sin respaldo de la Justicia Gratuita. Según ha informado el máximo órgano colegial, el Ministerio en funciones se niega a hacer efectivo dicho pago y remite el mismo a unas reformas legislativas y reglamentarias que realizaría el nuevo Ejecutivo. En respuesta, el CGAE afirma ser partidario de abrir una vía de diálogo, pero proseguirá con sus reclamaciones administrativas y judiciales «para cobrar hasta el último euro del Turno de Oficio que el Gobierno no quiere asumir». La *Zona Ministerio* comprende las comunidades de Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Murcia e Illes Balears, así como Ceuta y Melilla y el Colegio de Madrid en lo que respecta a los tribunales con jurisdicción estatal.

Según el CGAE, la postura del Ministerio supone de forma implícita que no se abonarán los servicios que no hayan sido reconocidos por las Comisiones paritarias de Justicia Gratuita hasta que se produzca la reforma legislativa, a pesar de lo cual los representantes de los abogados afirman su plena predisposición a establecer cualquier diálogo orientado a solventar este conflicto. No obstante lo anterior, «el Consejo seguirá adelante con sus reclamaciones administrativas y judiciales para exigir que el Gobierno pague hasta el último euro de los servicios del Turno de Oficio prestados por los abogados que ofrecen cada día un servicio de la máxima calidad a unos precios impensables fuera del sistema público pero que el Ministerio de Justicia no quiere asumir».

NUEVAS TECNOLOGÍAS

La sede electrónica del CGPJ ya permite a los ciudadanos presentar escritos de forma telemática

Los ciudadanos ya pueden presentar escritos de forma telemática ante el Consejo General del Poder Judicial. A través de la nueva sede electrónica del órgano rector de los jueces, podrán presentar documentos relativos a procedimientos cuya tramitación sea competencia del órgano de gobierno de los jueces, como recursos administrativos, quejas, sugerencias, reclamaciones y denuncias por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, así como realizar diversos trámites relacionados con cada uno de ellos. El acceso a la sede electrónica puede realizarse desde el portal web http://www.poderjudicial.es/sede y a través de https://www.administracondejusticia.gob.es/.

Para realizar estos trámites será necesario que los ciudadanos se identifiquen y firmen electrónicamente, requisitos que no serán necesarios para poder acceder a la sede electrónica. El CGPJ recuerda que la firma electrónica puede realizarse mediante cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. Así, podrán emplearse los establecidos en la Ley 11/2007 y en el Real Decreto 1671/2009, debiendo utilizar sistemas de firma avanzada basada en certificado electrónico reconocido –incluyendo, en cualquier caso, los incorporados en el DNI electrónico– para la realización de aquellas actuaciones que requieran asegurar la integridad y autenticidad de documentos electrónicos. Además, para acceder a las opciones de Alta y Consulta del registro electrónico será necesario disponer de un certificado digital emitido por alguna de las siguientes autoridades: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), Agència Catalana de Certificació (CATCerc), Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), ANF Autoridad de Certificación (ANF AC), Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), Autoridad de Certificación HealthSign, Autoritat de Certificació de la Comunitat Valenciana (ACCV), Camerfirma, EDICOM, Firma Profesional o IZENPE.

Este servicio también se pone a disposición de los miembros de la carrera judicial, ya que la sede electrónica contiene un enlace a la extranet para que los jueces y magistrados puedan realizar trámites a través de la misma.

MAGISTRATURA

Lesmes insta de nuevo a Las Cortes a que impulsen la renovación del CGPJ

A pesar de que el mandato de cinco años del actual órgano de gobierno de los jueces venció el 4 de diciembre de 2018, aún sigue pendiente su renovación. Ante esta situación, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, se ha dirigido por tercera vez en menos de un año a las presidencias del Congreso y del Senado, para recordarles «la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 568 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial», que establece expresamente que los presidentes de ambas Cámaras deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo General del Poder Judicial se produzca en plazo. Lesmes reconoce las dificultades para materializar la renovación derivadas de la disolución anticipada de Las Cortes en marzo de 2019 y la posterior repetición electoral. No obstante, se reitera en sus palabras del discurso pronunciado durante el acto de apertura del Año Judicial el pasado 9 de septiembre: «este retraso constituye una grave anomalía en el funcionamiento de las instituciones y, si se prolonga, puede contribuir al descrédito del propio órgano de gobierno de los jueces. Por ello, conviene recordar que todos los poderes públicos tienen la obligación de preservar las instituciones como base de nuestra convivencia en paz y libertad, velando por su constante legitimidad». No obstante, la renovación del órgano rector de los jueces no parece viable a corto y medio plazo, ya que se precisa una mayoría de 210 diputados en las votaciones. Para ello son necesarios los votos del Partido Popular, que ha anunciado su veto a dicha renovación en respuesta a los pactos que han llevado a Pedro Sánchez a la presidencia del Gobierno.

En otro orden de cosas, el Consejo General del Poder Judicial ha nombrado a Ángeles Huet de Sande nueva magistrada de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo, quien ocupará la vacante producida tras la jubilación del anterior titular, José Manuel Sieira Míguez. También ha nombrado a la magistrada Esperanza Córdoba Castroverde nueva magistrada de la Sala Tercera, quien ocupará la vacante producida tras la jubilación del anterior titular, Juan Carlos Trillo Alonso. Además, el Pleno del órgano rector de los jueces ha acordado, a propuesta de su presidente, Carlos Lesmes, nombrar para un nuevo periodo de cinco años a Pablo María Lucas Murillo de la Cueva como magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

Revista AJA 959.indd 4 20/1/20 13:07

Entrevista a...

Álvaro González Sánchez, *Theme Leader en Transformación Digital en Cepsa de Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Cumplimiento, People Analytics y Safety*

"Nuestros profesionales son la palanca de cambio imprescindible para que la transformación digital sea el presente"

Biólogo por la UAM (Madrid) y la AU (Aarhus, Dinamarca), Álvaro González Sánchez desempeña su trabajo desde hace más de 14 años en Cepsa. Durante 13 años ligado a la Dirección de HSSEQ y, desde el año 2019, a la Dirección de Transformación Digital, nos detalla en esta entrevista los pormenores de la trasformación digital de la compañía.

Actualidad Jurídica Aranzadi

En últimos años, Cepsa se ha visto inmersa en un proceso de transformación digital, en donde sus profesionales son el motor principal de dicho proceso ¿Cómo se lleva a la práctica?

Tradicionalmente la tecnología ha sido motor de cambio para la generación de beneficios. En la actualidad, la transformación digital (TD) juega un papel fundamental en exprimir al máximo los datos para obtener valor, tomar decisiones y resolver problemas. El proyecto de TD de Cepsa, que inicia en el año 2018, emana del plan estratégico de la compañía. Si bien la tecnología y los procesos son una parte importante de esta TD, Cepsa entiende que la clave del éxito reside en el cambio cultural, donde nuestros profesionales son la palanca de cambio imprescindible para que la TD sea el presente en lugar del futuro. En este sentido, el Área de Capacitación y Gestión del Cambio de la Dirección de TD, se encarga de canalizar la formación y la capacitación, de desarrollar proyectos ad hoc como son el innovador programa gamificado «Digital Lovers», cuyo objetivo es dar a conocer y viralizar la TD entre todos los profesionales de la compañía o el programa «Digital Mentoring for Senior Managers», cuyo objetivo es formar en TD a referentes en sus equipos.

¿Cuáles son los principales hitos que definen la estrategia de transformación digital de la compañía?

El hito principal es convertirse en una compañía data driven con agile delivery de productos, lo que estimamos supondrá un beneficio de 400 millones de € entre 2018 y 2022. Un ambicioso reto, que lo es más si cabe por el compromiso de la Dirección de TD de ser alcanzado en sólo cinco años, y con una inversión que no superará los 150 millones de €. La formación y capacitación de los profesionales de Cepsa, y la viralización de la propia TD en la organización, son la condición sine qua non para el éxito.

En este proceso, ¿qué papel juega la Asesoría Jurídica (AJ), tanto como objeto de la transformación como sujeto de la misma?

La TD de Cepsa supone un triple reto para la AJ de la compañía. Por un lado, acompañar a los nuevos negocios digitales que surgen como resultado de la TD. El segundo, consiste en la TD de la propia AJ, teniendo en cuenta la revisión de procesos, la aplicación de tecnología y la gestión del cambio en las personas. En AJ somos conscientes del valor de los datos. Si somos capaces de extraer el máximo valor posible mediante inteligencia artificial, de optimizar y automatizar procesos, controlar los riesgos, incrementar la eficiencia de las operaciones y aumentar la transparencia y la seguridad jurídica, la AJ se convertirá en un partner estratégico de la compañía. El último reto, consiste en que la AJ impulse la TD de otras áreas en Cepsa. Estos retos, se definen poniendo el foco en las necesidades de todos y cada uno de los negocios. Respecto a los profesionales de la AJ, la TD les impulsará a combinar su expertise con la aplicación de la tecnología, lo cual les permitirá dedicar su tiempo a tareas de mayor valor y, en consecuencia, proporcionar un mejor servicio.

¿Cómo afronta CEPSA los retos de la contratación y la gestión de terceros, desde la perspectiva de la transformación digital?

AJ y TD hemos trazado un plan estratégico de transformación en la AJ donde se trata de transformarnos con una visión estratégica para ser más competitivos, eficientes y sostenibles, poniendo el foco en los negocios. Por ello, los ámbitos de la contratación y de la gestión de terceros resultan prioritarios. El objetivo es conseguir beneficios económicos, derivados de eliminar la fuga de valor y de mejorar la gestión de los contratos: homogeneización, extracción de información, trazabilidad, gestión del riesgo, acortar tiempos de negociación, de renovación y en la revisión del cumplimiento, así como optimizar el tiempo asociado a la firma, mediante la introducción de la firma digital. El valor de los contratos y de los datos que contienen es enorme, y su explotación con herramientas de inteligencia artificial permite maximizar su valor, minimizar los riesgos y, por ende, aumentar la seguridad jurídica. Cepsa está acometiendo este proyecto con soluciones que se están implementando de forma paralela: por un lado, transformar los contratos existentes en datos para ser explotados, y por otro, transformar íntegramente la gestión contractual para que los nuevos contratos sean generados de forma automática directamente como datos, empoderando a los negocios desde el inicio del proceso de creación dotándoles de autonomía. Para el desarrollo de la automatización de contratos estamos contando con Thomson Reuters como partner, y con su solución Contract Express, como herramienta para redefinir el proceso de contratación end-to-end. De esta forma, podremos acabar con los retrasos, ahorrar costes, evitar tareas repetitivas y salvar todos los posibles riesgos derivados de la redacción manual de este tipo de documentos.

El programa Leyendo en clave jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, reclama para la lectura una posición preeminente en la formación de sus estudiantes. Dado el contexto académico en el que se inserta, la diversión intelectual consiste en buscarle un enfoque jurídico a la novela, el ensayo, el teatro o la poesía. Pero no se trata de contemplar el Derecho (al menos no exclusivamente) desde el tecnicismo jurídico, sino de cómo se inserta nuestra ciencia en las relaciones sociales.

IGNACIO SANTOS ELORDIU

Estudiante de 3er curso del doble grado de Derecho y Relaciones Internacionales Universidad de Deusto (Bilbao)

Reseña de la obra Lord Jim, de Joseph Conrad (1900)

Un libro que ejemplifica el honor, la dignidad individual y la valentía tan a ultranza es lectura poco recomendable en época de elecciones, por el peligro de animarse a hacer comparaciones. Y es que *Lord Jim*, de Joseph Conrad, es totalmente anacrónico. No sólo por los valores ya desvanecidos que reclama, sino también por el propio protagonista epónimo, un romántico confeso, decidido a tomar el camino menos transitado.

Envuelto en un desastre marítimo, humillado por una inacción criminal de toda su tripulación, Jim se enfrentará a un juicio en solitario al ser el único en aceptar su parte de la culpa. De manera inquisitiva, en un proceso abrasador en algún puerto en los mares del sur, se le destripa al marino de su licencia, de su honor y de su decencia, y para colmo, se le tilda públicamente de cobarde. Suficiente para hundir a cualquiera. Para un hombre «confesado a una fe más fuerte que las leyes del orden y progreso», basta para derrumbarle. Jim pierde su barco a la vez que su confianza.

Y es que la administración de justicia rechina desde el inicio. Los preceptos legales trastabillan en este cuadro de caras quemadas por el sol, de barcos oxidados y muelles poblados por una mezcla de nativos malayos y occidentales abandonados a su suerte. La administración colonial parece haberse ajado, resquebrajado con el clima, y el Derecho con ella. Jim es acusado de negligencias basadas en razonamientos erróneos, procaces, opiniones preliminares que rebajan al tribunal a una verborrea zafia, que mancha el carácter noble y elevado del protagonista. La Justicia, en ese nivel, muestra su putrefacción salpicando al protagonista.

A pesar de su naufragio personal, Jim logrará rehacerse, compensando la cuenta con sus acciones, fortaleciendo la noción de que el equilibrio en un mundo de tormentas, violencia y bares tristes no es llevado a cabo por la justicia, sino por la fortuna. El libro va más allá, y le manda a un rincón aún más inhóspito que el anterior, en una isla entre los océanos Índico y Pacífico que recuerda a una concepción del estado de naturaleza de Hobbes. Irónicamente, será este hombre, rechazado por la justicia de reglas escritas, quien logrará materializar algo de equidad. Y se ganará, además, el honor de ser llamado «Lord».

Esta redención, para un hombre que «llevaba justicia (la cosa abstracta) en el sobre de sus deseos», no es ornamental en asomo; es necesaria. Canta al honor, a la amistad, al amor; y sobrepasando esa vida pública dinamitada, Lord Jim logra izar la bandera de la rectitud etérea, del Derecho en mayúsculas. Se trata de un desafío heroico a la derrota, a la ignominia, y convida al estímulo individual de la integridad.

Conrad logra acentuar la entereza de un hombre hundido por la vida (sentimiento, sin duda, homologable y universal algunos días) de manera efusiva. Resuelve por mostrar no sólo la extraña fuerza de las palabras, sino el de los actos que logran ser inspiradores. Nadie se arrepiente de haber sido valiente.

TRIBUNAS

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Los abuelos y el Derecho

Apunte civilista.–Sobre la base de los artículos 143 y siguientes del Código Civil, los abuelos pueden verse obligados a satisfacer alimentos a sus descendientes. La relevancia de ese parentesco aparece asimismo a la hora de acortar el plazo de residencia para que quien no ha nacido en España adquiera la nacionalidad española (art. 22.2.c CC). En temas hereditarios, propicia la existencia de reglas específicas para el caso de que los nietos sucedan al abuelo en representación del padre (arts. 1038 y ss. CC).

Especial importancia ha adquirido cuanto se refiere al régimen de visitas y comunicación entre abuelos y nietos cuando se produce una crisis matrimonial (art. 90 ss. CC) u otras circunstancias que afecta a la vida familiar del menor (adopción, acogimiento, etc.). En su aplicación, una vigorosa jurisprudencia viene sosteniendo que no se puede impedir el derecho de los niños al contacto con sus abuelos únicamente por la falta de entendimiento de estos con los progenitores, teniendo en cuenta el papel que desempeñan los abuelos de cohesión y trasmisión de valores en la familia. Esa regla general se excepciona si aparece una «justa causa» que deba prevalecer para salvaguardar el superior interés del menor.

Apunte laboralista.–El ET presume que el trabajo prestado por los nietos convivientes por cuenta de sus abuelos (o viceversa) es *familiar* y queda fuera del ordenamiento laboral «salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo» (art. 1.3.e). Y dispone que pueden celebrar contrato de trabajo los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo pueden celebrar contratos de trabajo (art. 7.b).

Para que una persona acceda a la jubilación parcial en determinados supuestos se exige que la empresa contrate a un relevista, sin prohibición alguna de que éste sea descendiente de aquélla (art. 12.7.b ET). Nuestro Derecho proscribe las discriminaciones desfavorables por vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa (art. 17.1 ET), previsión también aplicable en el caso que nos ocupa.

Respecto de la ordenación del tiempo de trabajo, hay un reconocimiento genérico del derecho a solicitar adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo a fin de conciliar la vida familiar y laboral (art. 34.8 ET). Y entre los permisos remunerados aparece el de infortunio (fallecimiento, accidente o enfermedad graves, etc.) de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (art. 37.3.b ET). Para el caso de abuelos que sean adoptantes, son válidas diversas previsiones en materia de reducción de jornada o adaptación del tiempo de trabajo (art. 37.6 ET).

Apunte de Seguridad Social.–El parentesco de segundo grado con el empleador activa la presunción de que no es trabajador (e otro pariente) cuando convive y está a cargo de aquél (art. 12.2 LGSS).

El nacimiento de un nieto no activa prestaciones de Seguridad Social, aunque sí la adopción de un menor, equiparada al nacimiento de hijo (art. 177 ss. LGSS); lo mismo sucede si el menor está afectado por una grave enfermedad y el ascendiente reduce su jornada para cuidarlo (art. 190 ss. LGSS). Para el caso de muerte de familiar, el legislador remite a las previsiones reglamentarias la posibilidad de que surja el derecho a percibir una prestación económica (art. 226.1 LGSS).

A efectos de determinar el umbral de rentas familiares, relevante para abrir el derecho al subsidio por desempleo, aparecen silenciados los (nietos o abuelos) convivientes y la norma opta por referirse al menor acogido (art. 275.3 LGSS). Sin embargo, cuando se trata de pensiones no contributivas la medida refiere a los ingresos de la unidad económica de convivencia, lo que sí engloba a ascendientes y descendientes de segundo grado (art. 363.1.d LGSS).

Referencia a otros enfoques.–Sin tiempo ahora para revisar cuanto sobre el particular establecen otras ramas del Derecho, baste con mencionar que en la mayoría aparecen menciones de uno u otro tipo al parentesco examinado. Es fácil pensar en aspectos de Derecho Tributario, Penal, Eclesiástico, Procesal, Administrativo, etc.

Idea final.–Estas líneas tienen un claro propósito: que quien las lea repare en cómo las diversas parcelas del ordenamiento disciplinan las relaciones entre abuelos y nietos. Por supuesto, que se reflexione también sobre si hay adecuación entre ese escenario normativo y la realidad social. La cuestión acaba afectando a una gran parte de la sociedad; al cabo, los nietos de hoy (como Óliver, Luna o Nicolás) son los abuelos de mañana.

JULIO J. MUERZA ESPARZA

Catedrático Derecho Procesal. Universidad de Navarra

Prisión provisional...indemnizable

En definitiva, procederá la indemnización a todo sujeto que haya padecido prisión provisional y posteriormente sea declarado absuelto en un proceso penal

El pasado 19 de junio el Tribunal Constitucional (STC 85/2019, de 19 de junio –RTC 2019, 85) declaró inconstitucional dos incisos del artículo 294.1 de la LOPJ que regula la conocida como «prisión provisional injusta». Este precepto establecía que: «Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por *inexistencia del hecho imputado* o *por esta misma causa* haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios».

Es conocido que, a lo largo de la vigencia de la LOPJ, la interpretación de este precepto ha tenido sus vaivenes. Así, hasta finales de 2010 la jurisprudencia entendió que el derecho a indemnización resultaba exigible en los procesos que finalizaban con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre al resultar probado, bien la inexistencia del hecho delictivo (inexistencia objetiva), bien la falta de participación en el mismo del sometido a la medida cautelar (inexistencia subjetiva). Se excluían, sin embargo, los supuestos en los que tal sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre era el resultado de la falta de pruebas suficientes contra quien había padecido dicha medida. Sin embargo, a partir de la sentencia de 23 de noviembre de 2010, el Tribunal Supremo limitó los supuestos indemnizables al de inexistencia objetiva, es decir, a cuando se acreditase que el delito no llegó a producirse o que los hechos no estaban tipificados. La razón de este cambio derivaba de algunos pronunciamientos del TEDH (sentencias de 25 de abril de 2006, asunto Puig Panella c. España; 13 de julio 2010, asunto Tendam c. España) en los que se criticaba al ordenamiento jurídico español por el distinto tratamiento que otorgaba, a efectos de obtener una indemnización, a quien había padecido prisión provisional cuando el resultado final era el mismo: un pronunciamiento absolutorio.

Actual dicción del precepto

La sentencia del pasado 19 de junio declara inconstitucional, como he indicado, dos incisos del artículo 294.1: «inexistencia del hecho imputado» y «por esta misma causa», de forma que la dicción del precepto ahora es la siguiente: «Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios». El Alto Tribunal considera que aquellos incisos vulneran esencialmente el principio de igualdad (art14) y la presunción de inocencia (art. 24.2) de la Constitución: «...circunscribir el ámbito aplicativo del art. 294 LOPJ a la inexistencia objetiva del hecho establece una diferencia de trato injustificada y desproporcionada respecto a los inocentes absueltos por no ser autores del hecho al tiempo que menoscaba el derecho a la presunción de inocencia al excluir al absuelto por falta de prueba de la existencia objetiva del hecho. Tampoco una interpretación amplia del art. 294.1 LOPJ, que reconozca el derecho a ser indemnizado tanto en caso de inexistencia objetiva como subjetiva, puede eludir las objeciones de ausencia de justificación razonable de la diferencia de trato y, sobre todo, de desproporción en las consecuencias, sin que, por lo demás, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia se mitigue, al perpetuar la distinción entre absoluciones por prueba de la inocencia y falta de prueba de la culpabilidad».

En definitiva, procederá la indemnización a todo sujeto que haya padecido prisión provisional y posteriormente sea declarado absuelto en un proceso penal –iniciado con posterioridad a la fecha de la declaración de inconstitucional de esos incisos, o en los procedimientos administrativos o procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme–, siempre que esa situación «le haya irrogado perjuicios», lo cual no parece que sea difícil de probar, al menos en lo que se refiere al daño moral causado por haber estado privado de un derecho fundamental como es la libertad.

ANÁLISIS

MONTIANO MONTEAGUDO

Abogados de Uría Menéndez

FRANCISCO JAVIER GARCÍA

Abogados de Uría Menéndez

URÍA MENÉNDEZ

¿Puede la inteligencia artificial desarrollar una invención patentable?

La inteligencia artificial evoluciona a pasos agigantados y, con cada nuevo avance, genera nuevas cuestiones que tensionan nuestro marco normativo actual. Así, a modo de ejemplo, existe un intenso debate sobre si las obras creadas por un sistema de inteligencia artificial pueden ser protegidos mediante la legislación en materia de propiedad intelectual y, en su caso, qué alcance tiene esa protección (¿puede una inteligencia artificial ostentar la titularidad de los denominados «derechos de autor» sobre una obra?, ¿qué sucede con los derechos morales?). E igualmente también existe un intenso debate doctrinal sobre la adecuación de nuestro actual marco normativo en cuanto a la intervención de la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil (al punto de que la Comisión Europea ha constituido el denominado *Expert Group on Liability and New Technologies* para que analice esta cuestión en profundidad).

En este sentido, la legislación en materia de patentes no es una excepción. En efecto, la tecnología existente hoy en día permite generar avances susceptibles de ser patentados desarrollados con la utilización de inteligencia artificial o, incluso, desarrollados íntegramente por una inteligencia artificial completamente autónoma. La reciente denegación por parte de la Oficina Europea de Patentes («EPO», por sus siglas en inglés) de las dos primeras solicitudes de patente europea que designaban a un sistema de inteligencia artificial como inventor, ha abierto un intenso debate jurídico.

El caso DABUS ante la EPO

DABUS es un sistema de inteligencia artificial creado por el Dr. Stephen Thaler. En síntesis, conecta dos redes neuronales artificiales: (i) una red entrenada con conocimientos generales existentes en diversos campos y que, sobre esa base, genera nuevos contenidos; y (ii) una segunda red, denominada «crítica», que controla a la primera para detectar aquellos contenidos que son realmente novedosos respecto a contenidos preexistentes. Según sus creadores, el sistema DABUS, a diferencia de otras inteligencias artificiales, no está diseñado para resolver *per se* problemas concretos, sino que su funcionalidad es identificar y desarrollar nuevos contenidos que, en su caso, podrían resolver problemas concretos.

En este contexto, el Dr. Thaler presentó en noviembre de 2018 dos solicitudes de patente ante la EPO. Por un lado, se presentó la solicitud EP18275163, relativa a un contenedor para comida que utiliza diseños fractales para generar hendiduras y bultos. Por otro lado, la solicitud EP 18275174, relativa a una lámpara LED diseñada para parpadear a un ritmo que imita las secuencias de la actividad neuronal en el proceso creativo de ideas, hecho este que dificulta que la señal luminosa sea ignorada. La singularidad que presentan ambas solicitudes de patente es que designaban como inventor a DABUS.

En este sentido, el Dr. Thaler sostenía que él no había participado en absoluto en el proceso inventivo de las solicitudes de patente y, en consecuencia, pretendía que DABUS fuese considerado su inventor. Y ello con base en los siguientes argumentos: (i) el Convenio de la Patente Europea («CPE») no indica en ningún momento que el inventor deba ser una persona física; (ii) el verdadero inventor era DABUS y, por lo tanto, no era acorde con la realidad que figurase él (u otro ser humano) como inventor de la patente; y (iii) negar la condición de inventor a DABUS implicaría negar la patentabilidad de cualquier invención desarrollada mediante inteligencia artificial, en contra de lo dispuesto en los artículos 52 a 57 CPE (relativos a la patentabilidad de las invenciones).

El pasado 20 de diciembre de 2019 se publicaron las actas de los dos procedimientos orales seguidos ante la EPO en relación con las referidas solicitudes de patente. En ellas se desvelaba que la EPO denegó las dos solicitudes con base en el artículo 90.5 CPE, al considerar que las solicitudes contravenían los requisitos del artículo 81 y la regla 19 EPC. En otras palabras, la EPO rechazó las solicitudes de patente que designaban a DABUS como inventor por considerar que la figura del inventor es incompatible con el concepto de inteligencia artificial.

Una visión de futuro

La resolución de las solicitudes relativas a DABUS, pese a su novedad, era previsible. En efecto, la EPO, preocupada desde hacía tiempo por esta cuestión, encomendó al Dr. Noam Shmetov, profesor de la Universidad Queen Mary de Londres, la elaboración de un informe de derecho comparado relativo a la autoría de invenciones generadas mediante inteligencia artificial (el *Informe Shmetov*). Publicado en febrero de 2019, concluía –precisamente– que cualquier solicitud de patente europea que designase a una inteligencia artificial como inventor debía ser denegada con arreglo a los artículos y la regla del CPE antes mencionados. Según el Dr. Shmetov, una inteligencia artificial no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 60 CPE para ser acreedora del derecho a una patente europea, dado que, al carecer de personalidad (física o jurídica), no puede ser «propietaria» de ningún bien (ni siquiera intangible) ni mantiene una relación laboral con un empleador o comitente.

En este sentido, si bien la conclusión del *Informe Shmetov* es, a nuestro juicio, atinada teniendo en cuenta el marco regulatorio actual, es necesario un debate profundo y una homogenización de criterios a nivel internacional que permitan definir con mayor claridad el concepto de inventor en los supuestos de intervención autónoma de una inteligencia artificial. En efecto, el avance de la tecnología, sumado a los diferentes (y menguantes) niveles de intervención humana en el proceso de innovación desarrollado mediante sistemas de inteligencia artificial (propietario, desarrollador, programador, controlador, etc.), hace que se torne imprescindible sentar las bases de un nuevo marco regulatorio uniforme que resuelva todas las incógnitas legales que presenta este particular tipo de invenciones.

JAVIER LÓPEZ

Socio de ECIJA

ECIJA

Fe pública notarial y tecnología

No hace mucho un amigo me trataba de convencer sobre la innecesaridad de la existencia de los notarios, ya que, en su opinión, no tenía sentido pagar dinero por ver cómo alguien firma unos papeles. Debido a mi alma de antiguo opositor, traté de explicarle que la función notarial, como expresión de la dación de la fe pública, es fundamental para la tranquilidad de los intervinientes en la operación y la seguridad jurídica de la sociedad y de los terceros que puedan tener interés en el objeto de la misma, en ese momento o en el futuro.

Lo de la fe pública suena a antiguo. Y, ciertamente lo es, lo que no lo convierte en malo, sino, más bien al contrario, pues algo bueno tendrá cuando ha sobrevivido tantos siglos. En efecto, es una institución que dimana del Derecho Romano, base de nuestras leyes y responsable de la solución jurídica a muchos conflictos que subsisten en nuestros días. De esta forma, la dación de fe (la «fides» romana) es la asunción por el notario de la autoría de un instrumento público (autorización del documento público notarial), que es lo que provoca la eficacia de dicho documento (fe pública).

Por consiguiente, el documento que cuenta con la fe pública notarial resulta auténtico e indubitado –salvo sentencia firme que condene al notario por autorizar dicho documento, como autor de un delito de falsedad documental de los artículos 390 y 391 del Código Penal– y hará prueba plena en un procedimiento judicial sobre el hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan en ella (artículos 317-2 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. De esta forma, los protocolos notariales pertenecen al Estado y los notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad (artículo 36 de la Ley Orgánica del Notariado). En definitiva, es el Estado el que da la fe pública en los actos privados a través de los notarios, lo que lo convierte en un servicio público imprescindible.

Necesaria actualización

Pero ello no significa que la función notarial, como todas, no tenga que actualizarse para incorporar tecnología que mejore sus procesos, máxime cuando le están surgiendo competidores como la tecnología blockchain, que en un futuro podría servir de garantía de transacciones validadas por una multitud de usuarios (nodos); o los *smart contracts*, contratación realizada sobre un software programado por las partes, que ejecuta automáticamente lo pactado en el momento acordado, mediante el comando de programación *if-then* (si-entonces).

Con el objetivo de una progresiva incorporación de la tecnología, se han acometido diversas reformas legislativas en la Ley Orgánica del Notariado, como la operada por la Ley 24/2001, 27 diciembre, que introdujo el artículo 17 bis, estableciendo que los instrumentos públicos notariales puedan ser redactados en soporte electrónico con la firma electrónica del notario y de los intervinientes, de conformidad con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica; o la modificación de su artículo 17, realizada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, para el acceso telemático de las Administraciones Tributarias al índice único informatizado de los protocolos notariales.

Aunque la promulgación del Real Decreto 1558/92, de 18 de diciembre, que introdujo las comunicaciones por telefax entre notarios y registradores, inició un incipiente uso de la tecnológica, tras la reforma del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, se dispuso que la obtención de la información de las fincas exigida por el artículo 175 del Decreto de 2 de junio de 1944, del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, se pueda hacer mediante la firma electrónica del notario; así como el establecimiento de la posibilidad de la presentación telemática en el Registro de la Propiedad de la copia electrónica de la escritura (artículo 249-2 del citado Reglamento).

En la actualidad, esta comunicación se realiza mediante el Sistema Integrado de Gestión del Notariado (SIGNO), que es una plataforma tecnológica que permite la presentación telemática de documentos en Registros; solicitud de Certificados de Últimas Voluntades y Certificados de Seguros de Vida; envío de copias electrónicas entre Notarios y Administraciones Públicas; Liquidación del ITP y AJD; consulta y pago de deudas del IBI; recepción de Diligencias de Pago; trámites de colaboración con la Administración Tributaria; solicitud de NIF provisional y definitivo; solicitud de denominación social para la constitución o cambio de denominación de sociedades; comunicación de operaciones al Órgano Centralizado para la Prevención de Blanqueo de Capitales; remisión de Partes Testamentarios y Actas de Abintestato, etc.

Reforma realizada por la Ley 13/2015

Tras la reforma realizada por la Ley 13/2015, de 24 de junio en la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 se estableció la obligación de usar la georeferenciación para determinar el perímetro y las coordenadas de los vértices de la línea poligonal que conforman las fincas, mediante una aplicación informática suministrada y diseñada por el Colegio de Registradores y homologada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, denominada «Geobase». De esta forma, el notario cuenta con un instrumento que le proporciona certeza sobre la realidad y límites de la finca, que se completa mediante el acceso a la Oficina Virtual del Catastro.

Asimismo, la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario ha establecido en su Disposición Adicional Octava que el notario autorizante de una escritura de préstamo hipotecario debe entregar o remitir telemáticamente al prestatario, sin coste, copia simple de aquella; y que los Registradores de la Propiedad remitirán también gratuitamente y de forma telemática al prestatario nota simple literal de la inscripción practicada y de la nota de despacho y calificación, con indicación de las cláusulas no inscritas y con la motivación de su respectiva suspensión o denegación. A tal fin, se establece que en la escritura se hará constar una dirección de correo electrónico del prestatario para la práctica de estas comunicaciones.

Tarifa plana formación My Way

PLANES FORMATIVOS A TU MEDIDA

NUESTROS CLIENTES NO SON IGUALES.

NUESTROS PLANES DE FORMACIÓN, TAMPOCO.wW

- **5 cursos online** a elegir de todo el catálogo.
- **Puedes compartir la tarifa** con otras personas.
- **Con todas la VENTAJAS:**
  - Bonifica los cursos que elijas con FUNDAE* (antigua Fundación Tripartita).
  - Tutores y ponentes especializados en cada materia.
  - Con Certificado Digital de superación de curso Thomson Reuters.

*Siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de FUNDAE.

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com | www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

the answer company™ THOMSON REUTERS®

Canales internos y externos para denunciar infracciones del Derecho de la UE

MIGUEL RECIO

Abogado del departamento de TMC de CMS

La Directiva (UE) 2019/1937 incluye diversas definiciones, debiendo resaltar, por su relevancia, las relativas a denunciante y a represalia

Una represalia podría consistir tanto en la finalización anticipada o anulación de un contrato de servicios como en la inclusión en listas negras

La falta de una protección efectiva de denunciantes de infracciones del Derecho de la Unión Europea (UE) dio lugar a la aprobación y publicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

¿Por qué una Directiva europea sobre canales de denuncia?

Según una encuesta especial del Eurobarómetro de 2017 sobre la corrupción, el 81% de los europeos respondió que no informó sobre casos de corrupción que sufrieron o presenciaron. El hecho de una protección dispar en los diferentes Estados miembros, o incluso la falta de protección, ha determinado que sea necesario adoptar esta Directiva.

La obligación de proteger al denunciante, que se articula también a través del establecimiento de canales de denuncia internos y externos, tiene por objeto poner fin a actividades ilícitas y abusos de Derecho que pueden ocasionar graves perjuicios al interés público.

Conceptos muy amplios para lograr una mayor protección de datos

La Directiva (UE) 2019/1937 incluye diversas definiciones, debiendo resaltar, por su relevancia, las relativas a denunciante y a represalia.

El denunciante, es «una persona física que comunica o revela públicamente información sobre infracciones obtenida en el contexto de sus actividades laborales» (artículo 5.7). Esto implica, por una parte, que se pueda denunciar a través de un canal de denuncias, ya sea interno o externo y, por otra parte, que pueda realizar su denuncia mediante una revelación pública, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

La referencia al contexto laboral es muy amplia e incluye a quienes sin tener dependencia económica «de sus actividades laborales, pueden, no obstante, sufrir represalias por denunciar infracciones» (considerando 40), tales como voluntarios, trabajadores en prácticas que perciben o no una compensación económica, profesionales autónomos o contratistas.

Igualmente, el concepto de represalia es un muy amplio. Es «toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante» (artículo 5.11). Una represalia podría consistir tanto en la finalización anticipada o anulación de un contrato de servicios como en la inclusión en listas negras.

Obligación de establecer y gestionar canales de denuncia

Las denuncias podrán presentarse a través de canales internos o externos, siendo estos últimos las autoridades competentes establecidas en cada Estado miembro.

Por lo que se refiere al canal de denuncias interno, en su establecimiento y gestión de la denuncia deben garantizarse la confidencialidad, la protección de datos personales y la independencia. Al respecto, la organización podría decidir externalizar la gestión o, incluso cuando lo haga internamente, encomendarla a la figura del delegado de protección de datos, tal y como menciona el considerando 56.

Además, será necesaria la formación de quienes gestionen el canal de denuncias y de los potenciales denunciantes, de manera que conozcan su funcionamiento y, cuando sea aplicable, sus funciones y responsabilidades.

Sin perjuicio de la obligación de establecer canales de denuncia, debe tenerse en cuenta si es aplicable alguna de las siguientes excepciones:

- Sector privado: quedan exentas las microempresas y pequeñas empresas (menos de 50 trabajadores), salvo, a su vez, cuando:
  - o Se trate de empresas que operan en el ámbito de los servicios financieros, que están obligadas a contar con dichos canales.
  - o El Estado miembro imponga la obligación, tras una adecuada evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de las entidades y el correspondiente nivel de riesgo, en particular, en el caso de empresas que actúen en los ámbitos del medio ambiente y de la salud pública.
- Sector público: si el Estado miembro así lo decide en el caso de:
  - o Municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 trabajadores.
  - o Entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de entidades del sector público con menos de 50 trabajadores.

Entrada en vigor y transposición por los Estados miembros

La Directiva (UE) 2019/1937 entró en vigor el pasado 16 de diciembre de 2019, a los 20 días de su publicación en el DOUE.

Por lo que se refiere a su transposición, los Estados miembros tienen hasta el 17 de diciembre de 2021 para llevarla a cabo. No obstante, en cuanto a la obligación de establecer canales de denuncia interna en el caso de las entidades jurídicas del sector privado que tengan de 50 a 249 trabajadores, el plazo de transposición es hasta el 17 de diciembre de 2023.

ABIGAIL ROJAS CAJAS

Abogada de Grupo Lexa

¿La supresión de la cesta de Navidad es una modificación sustancial de las condiciones de trabajo?

La entrega de la cesta de Navidad constituye una condición más beneficiosa, que no puede ser suprimida de forma unilateral por parte de la empresa

Estará supeditada a la impugnación por parte de los sujetos legitimados respetando los plazos de prescripción

El Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de noviembre de 2019, reconoce el derecho de más de 1.600 trabajadores a recibir la cesta de navidad correspondiente al año 2016. La cuestión relativa a la entrega de la tradicional cesta de navidad ha sido causa de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, de 21 de abril 2016, 12 de julio de 2018, 6 de marzo de 2019 y 2 de octubre de 2019). En todas ellas, se ha establecido que la entrega de la cesta de Navidad constituye una condición más beneficiosa, que no puede ser suprimida de forma unilateral por parte de la empresa.

Sin embargo, y a pesar de los distintos pronunciamientos, no existe un criterio general, según el cual la entrega de la cesta de navidad constituya un derecho adquirido como condición más beneficiosa, ni tampoco que, por el contrario, se trate de una mera liberalidad de la empresa.

Objeto de la controversia

En concreto, en la citada sentencia de 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Supremo examina el derecho de los trabajadores de una empresa a recibir la cesta de navidad de 2016, siendo que, desde el inicio de la actividad, la empresa venía haciendo entrega de la cesta a todos sus trabajadores sin distinción. La controversia se produce cuando la empresa comunica a sus trabajadores la supresión de la cesta, sin que dicha decisión fuera impugnada por la representación sindical de la empresa. Por tanto, al no producirse la entrega de la cesta en los años sucesivos, siendo requerida anualmente por la representación sindical la entrega de la misma, la representación sindical interpone demanda de conflicto colectivo solicitando el reconocimiento del derecho de todos los trabajadores a recibir la cesta de navidad de 2016.

Ante ello, y conforme a los hechos, la Sala observa que la entrega de la cesta se produce de forma voluntaria, regular, constante y reiterada todos los años, por lo que concurren las condiciones para apreciar la existencia de condición más beneficiosa.

Asimismo, razona el Supremo que la entrega de la cesta no se produce por una mera liberalidad o tolerancia de la empresa, sino que se vislumbra la intención de beneficiar a los trabajadores sin excepción ni condicionamiento. Por tanto, dicha entrega es una condición de trabajo que está incorporada al contrato de trabajo y, por ende, impide a la empresa su supresión unilateral.

Modificación sustancial y prescripción

Por otro lado, el Supremo recalca que no toda decisión empresarial que altere la prestación de servicios del trabajador constituye una modificación sustancial, y aunque así se considerara, dicha modificación estaría sujeta a un plazo de prescripción de la acción, bien, el plazo de caducidad de 20 días del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores o bien, en plazo de prescripción genérico del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, la Sala condiciona el derecho a recibir la cesta cuya entrega fue suprimida, a la impugnación de los sujetos legitimados para ello, ya que, en caso contrario, la falta de impugnación dentro del plazo pondría de manifiesto que las partes aceptan el sacrificio puntual en atención a las circunstancias afirmadas por la empresa en relación con dicha anualidad.

Por tanto, y en conclusión, el reconocimiento del derecho a la entrega de la cesta de Navidad está condicionado, no sólo a la existencia de una entrega voluntaria, consciente, regular, constante, reiterada, con el único objetivo de beneficiar a los trabajadores, sino que también estará supeditada a la impugnación por parte de los sujetos legitimados respetando los plazos de prescripción de los artículos 41 (20 días) o 59 (1 año) del Estatuto de los Trabajadores, ya que, en caso contrario, la falta de impugnación podría poner de manifiesto la aceptación de la modificación o supresión de la condición más beneficiosa.

Revista AJA 959.indd 8 20/1/20 13:07

Obligación de presentar recursos administrativos y relacionarse con Administraciones Públicas por medios electrónicos

LUIS ZAFRA

Ejaso ETL Global

El art. 14 L.39/2015 establece que determinados sujetos (personas jurídicas incluidas) están obligadas «*a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas*». Y el art. 68.4 L.39/2015 contempla que, si dichos sujetos presentan su solicitud presencialmente, la Administración los requerirá para que la subsane a través de la presentación electrónica, considerándose «*como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación*».

Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015 han sido frecuentes los supuestos en los que la Administración ha inadmitido, por extemporáneos, los recursos administrativos por aplicación del art. 68.4 L.39/2015, cuando el recurrente es uno de los sujetos obligados a comunicarse con la Administración por medios electrónicos y lo ha interpuesto presencialmente, tomándose como fecha de presentación la de la subsanación por presentación electrónica que se producía una vez superado el plazo para interponer el recurso.

Referencias jurisprudenciales

Tal criterio se ha rechazado con carácter general por los órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Entre otras, cabe citar la reciente STSJ de Castilla y León, (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 1ª, sede en Valladolid) nº 132/2019, de 24 de octubre, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Junta de Castilla y León de inadmisión de un recurso de alzada. Considera que obedeció a una interpretación restrictiva y contraria a los principios antiformalistas que presiden el procedimiento administrativo, máxime cuando el recurrente atendió el requerimiento de subsanación y lo presentó telemáticamente, por lo que concluye que debió admitirse.

La sentencia, que acude a otro pronunciamiento de esa misma Sala de 29/05/2019, establece: **(i)** de una parte, que no cabe hacer una aplicación extensiva del art. 68.4 L.39/2015 para aplicarlo a la presentación de recursos, pues claramente se aplica «*a los efectos que el mismo acota, esto es, a los efectos de determinar la fecha de presentación de solicitudes*»; **(ii)** de otra, que es aplicable la doctrina de los actos propios, pues al haberse efectuado el requerimiento de subsanación «*la posible subsanación que se lleva efecto no puede privar de validez al acto originario*». A tal efecto, y conforme a la sentencia 29/05/ 2019, señala que el requerimiento de subsanación «*crea un principio de confianza legítima para poder efectuar la subsanación en el plazo al efecto conferido*»; **(iii)** además, en virtud de la DF 7ª L.39/2015 estima que debe entenderse que no había entrado en vigor lo atinente al Registro Electrónico. Y, conforme al Real Decreto-Ley 11/2018, entiende que se difiere la entrada en vigor de la obligación de presentación telemática hasta el 02/10/2020.

De forma similar se ha pronunciado la STSJ de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª) nº 425/2019, de 04/10/2019, que concluye que el art. 68.4 de la Ley 39/2015 no es extrapolable a la presentación de recursos administrativos **(i)** dicho precepto únicamente se refiere al término solicitudes; **(ii)** su finalidad es otorgar mayor seguridad jurídica sobre el día concreto de iniciación del procedimiento; **(iii)** y porque, en tal caso, se dejaría al mero criterio de la Administración la facultad de admitir o no el recurso.

La única interpretación posible

Conforme a tales pronunciamientos no es aplicable el art. 68.4 L.39/2015 para determinar la fecha de presentación de los recursos administrativos: **(i)** por una cuestión de sistemática, pues el art. 68 L.39/2015 se sitúa en el Capítulo II («*Iniciación del procedimiento*») del Título IV («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), mientras que el régimen de recursos administrativos se ubica en el Título V («*De la revisión de los actos en vía administrativa*»), en el que no se contempla una previsión similar a la del art. 68.4 L.39/2015; **(ii)** por una interpretación literal del art. 68.1 y 4 L.39/2015 que sólo se refieren a las solicitudes, lo que excluye su interpretación extensiva –y en perjuicio del administrado– a la interposición de recursos administrativos; **(iii)** por aplicación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues si la Administración permite la subsanación, es obvio que no puede acordar, tras dicha subsanación, la inadmisión del recurso administrativo interpuesto; **(iv)** y porque la Administración se situaría en un plano de ventaja frente al administrado, dado que el requerimiento para subsanar se encuentra en su esfera de actuación, siendo posible que se produjera transcurrido ya el plazo del recurso, lo que implica una actuación arbitraria proscrita por el art. 9.3 CE.

Tal interpretación es la única posible en coherencia con la concepción del procedimiento administrativo como garantía para el administrado frente a la Administración, en el que rige la lógica antiformalista.

Responsabilidad de productos por riesgos de desarrollo

JOAQUÍN FERNÁNDEZ

Abogado Herbert Smith Freehills Spain LLP

En el ámbito de la responsabilidad de productos, el año 2019 se ha caracterizado por un aumento de casos de alto perfil, que han afectado especialmente a los sectores alimentario y farmacéutico con gran repercusión mediática y reputacional. La alarma social se produce, en particular, cuando determinados productos de consumo no ofrecen la seguridad que se esperaba de ellos y, consecuentemente, vulneran el derecho que asiste a todo consumidor a que el producto pueda ser utilizado sin riesgos para su integridad física.

Sin embargo, lo que realmente atrae nuestra atención es el hecho de que la gran mayoría de dichos casos se enmarcan en la modalidad de defecto de fabricación, es decir, son defectos originados en la fase de elaboración del producto, que han afectado a uno o varios productos de la misma serie, que divergen de lo inicialmente diseñado y que, además, se han producido como consecuencia del riesgo de desarrollo o desconocimiento técnico –esto es, obedecen al desconocimiento del riesgo en el momento de la elaboración del producto. Riesgo que deriva –paradójicamente– del progreso tecnológico, del desarrollo normativo, del avance del conocimiento y que, de ninguna forma, hubiese podido conocerse por el productor en el momento de su fabricación.

Un interrogante fundamental

Este escenario reabre el interrogante fundamental que plantean los riesgos de desarrollo en contraposición con la responsabilidad objetiva de los productores: ¿Es justo que los productores carguen con todas las consecuencias de su actividad, aunque sean imposibles de prever? A modo de ejemplo, si una impureza formada durante la fabricación e indetectable con los medios técnicos de ese momento, termina siendo descubierta como consecuencia del avance tecnológico o de la reducción de los estándares normativos, los productores se verán sometidos inexorablemente a dicha responsabilidad objetiva.

Las autoridades reguladoras responsables de garantizar que los productos sean eficaces y seguros, y los distintos agentes que intervienen en la producción desde la perspectiva privada, invierten, investigan y desarrollan periódicamente nuevos procedimientos de análisis de impurezas, de sustancias tóxicas, controles de calidad, etc. En muchas ocasiones, dichos estudios, controles y análisis hacen que varíen drásticamente los límites máximos admisibles de exposición para los consumidores o que aparezcan impurezas o sustancias tóxicas que con los medios técnicos en el momento de producción eran indetectables o que –sencillamente– eran aceptadas por los entes reguladores al desconocerse sus riesgos en determinadas cantidades. Dicha incertidumbre técnica y jurídica, causante del incremento de casos por productos defectuosos, está siendo soportada por todos los productores.

En dicho sentido, el legislador europeo optó por excluir los riesgos de desarrollo o de desconocimiento técnico del campo de la responsabilidad objetiva de los productores (artículo 7 de Directiva 85/374/CEE de 25 julio). Sin embargo, el avance vertiginoso de los derechos de los consumidores, sus normativas específicas y el desarrollo de la ciencia, han llevado a que países como España no admitan dicha exoneración en los sectores alimentarios y farmacéuticos (artículo 140, apartado (e) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

En consecuencia, se da la circunstancia de que todos los potenciales responsables de la cadena de suministro en el sector farmacéutico y alimentario deberán asumir las consecuencias imposibles de prever en el momento de poner a disposición el producto. Ni siquiera el hecho de que dichos responsables hubiesen cumplido diligentemente todas las normativas de calidad existentes, o de que las autoridades hubiesen realizado inspecciones positivas en las plantas o fábricas, supone una limitación de dicha responsabilidad.

Circunstancias típicas del sector farmacéutico

Además, a dicha falta de protección jurídica se unen circunstancias típicas del sector farmacéutico y alimentario que agudizan la problemática y que, normalmente, incrementan los daños: distribución en jurisdicciones distintas, fabricantes extranjeros, regulaciones de consumo específicas en cada país, consecuencias reputacionales, incumplimiento de las obligaciones contractuales tras la suspensión de distribución, etc. A modo de ejemplo, en el caso de un medicamento, el excipiente puede ser fabricado en un país asiático, y el principio activo en un país americano, una tercera empresa importa dichos productos en la Unión Europea y dicho importador, en España, los procesa como producto final –convirtiéndose en productor– y, a su vez, distribuye parte de lo adquirido sin alterar su formato de compra a terceros por todo el mundo. En toda esta cadena el defecto podría encontrase en una impureza del excipiente inicial. En definitiva, la problemática que surge de las relaciones contractuales y de las distintas normativas específicas es evidente.

Ante esta incertidumbre, los potenciales responsables deben protegerse de forma adecuada. Así, es esencial actuar bajo el principio de precaución, tomando las medidas indispensables y necesarias para evitar que el daño se pueda concretar. Igualmente, es necesario mantener una estrategia legal que tenga en cuenta las circunstancias específicas de la responsabilidad del productor y las jurisdicciones en las que actúa o en las que pueda tener que hacer frente a responsabilidad. Por otro lado, es muy recomendable la revisión de los contratos antiguos y la actualización del clausulado relativo a calidad, controles e investigación, la contratación de seguros diseñados específicamente, la inclusión de mecanismos contractuales que faciliten el recobro en caso de siniestro y la fijación de métodos de resolución de conflictos prácticos. De esta forma, si bien no se pone fin a la problemática expuesta, sí conseguiremos reducir los daños económicos y reputacionales derivados de ese riesgo desconocido que convierte el producto en defectuoso.

LUGAR DE CELEBRACIÓN
AUDITORIO RAFAEL DEL PINO
C/ Rafael Calvo, 39 • MADRID

El **Compliance Tributario** se ha convertido en un tema de absoluta actualidad, y por ello resulta imprescindible conocer las tendencias nacionales e internacionales en materia de cumplimiento normativo tributario.
En un contexto de búsqueda de colaboración y cooperación con la Administración Tributaria, cada vez resultan más útiles los mecanismos de buen gobierno tributario en las empresas -cualquiera que sea su tamaño y volumen-, puesto que un Compliance Tributario completo y eficaz.

DIRECCIÓN
Dña. Margarita Santana Lorenzo
Abogada, Socia fundadora de Santana Lorenzo Abogados.

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Derecho de transformación de las obras de Propiedad Intelectual: a propósito del 'caso Kukuxumusu'

FEDERICO JOVER

Abogado de Asesoría Jurídica H&A Propiedad Intelectual

HERRERO & ASOCIADOS

Esta sentencia muestra la importancia que tiene llevar a cabo una correcta cesión de los derechos de propiedad intelectual y una redacción adecuada de los contratos correspondientes

La AP establece que los autores de los dibujos siguen ostentando tanto el derecho moral de integridad de los mismos, como el de transformación sobre los propios personajes

Uno de los derechos más controvertidos y que más dudas suscita actualmente en materia de Propiedad Intelectual es el derecho de transformación de la obra. Este derecho se reconoce a todos los autores cuyas obras se encuentren protegidas por el Convenio de Berna de 1886, que en su art. 12 establece que los autores de obras literarias o artísticas «*gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras*».

En nuestra legislación interna, el Real Decreto Legislativo (RDLeg) 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, presenta dos aspectos de este derecho. De un lado, el derecho moral inalienable reconocido en el artículo 14.4 de «*Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación*». No nos ocuparemos en este artículo de este derecho moral y su posible conexión con el derecho patrimonial que el RDLeg dispone expresamente en su art. 21: el derecho de transformación, en lo que forma parte de los denominados derechos de explotación o «patrimoniales» de los autores. En virtud de tal artículo, este derecho comprende la traducción de la obra, su adaptación, o cualquier otra modificación en su forma que derive en una obra diferente. Por ello, para poder transformar una obra preexistente, debemos contar con la autorización del autor de dicha obra.

El 'caso Kukuxumusu'

Kukuxumusu es una empresa dedicada a diseñar camisetas y otros artículos con dibujos humorísticos, siendo el más conocido y representativo de ellos el de un toro de color azul y cuernos amarillos llamado «Mr. Testis». El autor de los dibujos había cedido en exclusiva a Kukuxumusu más de 3.000 dibujos, incluyendo la totalidad de los derechos de explotación y, por tanto, el derecho de transformación de los mismos.

Tras romper las partes su relación, el dibujante comenzó una nueva andadura profesional en la que promocionaba y comercializaba diferentes productos con el mismo toro.

En 2016, Kukuxumusu presentó una demanda por infracción de derechos de propiedad intelectual, solicitando el cese de la reproducción de tales dibujos «*cualquiera que fuera la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados*», así como su comunicación pública, distribución y transformación «*mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados*».

El caso en primera y segunda instancia

El Juzgado de lo Mercantil de Pamplona (Res: 52/2017, Rec. 189/2016), estimó la totalidad de sus pretensiones. Entendió que para determinar si una obra es nueva o supone una transformación de otra, se debía valorar el «quantum de originalidad», y tras estudiar los informes periciales presentados por las partes, se decantó por afirmar que los nuevos dibujos eran copias o simples transformaciones de los dibujos objeto de cesión, estimando por tanto la totalidad de las pretensiones de la demandante.

El autor de los conocidos dibujos recurrió ante la AP de Navarra que, por sentencia 509/2019, de 15 de octubre de 2019, estimó parcialmente el recurso presentado.

En su argumentación, el magistrado diferencia entre los dibujos objeto de cesión, y los personajes representados en tales dibujos, estableciendo que «*si los derechos de explotación sobre el personaje o personajes no fueron objeto de cesión contractual, es indudable que el autor puede seguir representándolo o representándolos en sus obras, siempre que no estemos ante una reproducción puramente mimética o idéntica*».

Por ello, considera que la expresión «*cualquiera que fuere la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados*» en el fallo del Juzgado de lo Mercantil induce a confusión, ya que los dibujos objeto de cesión integran personajes y «*al prohibirse la reproducción de los dibujos concretos en otra escena, situación o peripecia, se amplía de forma exacerbada el ámbito de la protección del cesionario de los derechos sobre los dibujos extendiéndolo también a los propios personajes que en ellos aparecen o se representan en caso de que sus autores los coloquen en escenas, situaciones o peripecias distintos de los que integran los propios dibujos cedidos*».

La AP establece que los autores de los dibujos siguen ostentando tanto el derecho moral de integridad de los mismos, como el derecho de transformación sobre los propios personajes, ya que estos no fueron objeto de cesión a Kukuxumusu.

Esta sentencia muestra la importancia que tiene llevar a cabo una correcta cesión de los derechos de propiedad intelectual y una redacción adecuada de los contratos correspondientes a fin de evitar conflictos de interpretación como los producidos en este caso. Es por tanto necesario el análisis detallado para cubrir los derechos cedidos y las obras que los integran.

La protección de los animales: ¿derecho de los animales o derecho de las personas?

LUIS MORÓN

Of Counsel de Andersen Tax & Legal

ANDERSEN TAX & LEGAL

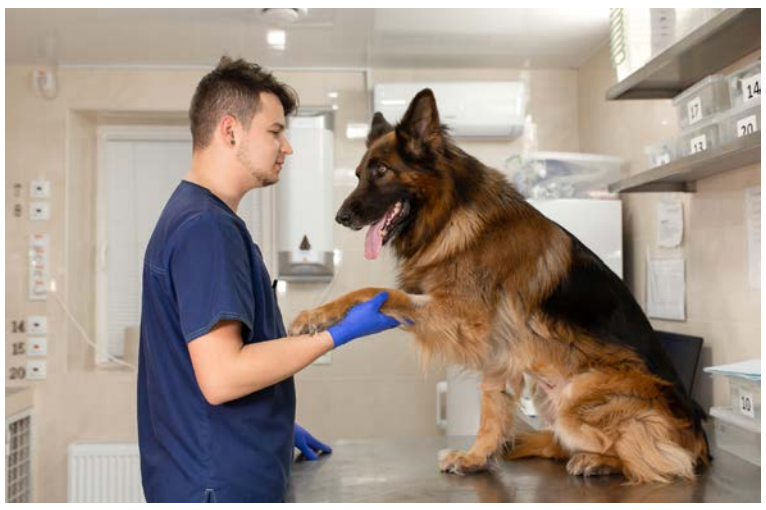

Los animales, por muy próximos que estén al ser humano en la cadena biológica, carecen de la condición de persona

De ahí que la expresión «derechos de los animales» resulte jurídicamente un contrasentido

Superada la conceptualización de los animales como «cosas» (bienes semovientes en la concepción clásica del derecho romano que fue recibida por los sistemas civiles basados en la codificación) en el momento histórico en que nos encontramos a nadie puede caber ninguna duda de que la protección de los animales es un deber colectivo que afecta a la sociedad, impuesto por obvias razones éticas y de moralidad social. No cabe, pues, negar u oponerse al principio de protección de los animales.

Partiendo de tal afirmación, sí que es posible discutir respecto de cual sea el fundamento jurídico de dicha protección. Así, es frecuente la utilización de la expresión «derechos de los animales» por quienes intentan fundamentar dicha protección en la atribución de unos pretendidos derechos a los animales, en cuanto son seres dotados de sensibilidad, capaces de experimentar sufrimiento físico y psicológico cuando son sometidos a tratos degradantes.

Reconocimiento de la personalidad

Sin embrago, la atribución de derechos está íntimamente ligada, en todos los sistemas jurídicos, al reconocimiento de la personalidad, no siendo posible hablar de derechos respecto de sujetos que carecen de personalidad. Los animales, por muy próximos que estén al ser humano en la cadena biológica, carecen de la condición de persona.

Sin entrar en análisis filosóficos profundos, que excederían del marco de este artículo, las características que son consustanciales a la personalidad son la capacidad de autorreflexión, la inteligencia en cuanto comprensión de su propia sustancia e individualidad y de las relaciones que le unen con los demás, y la voluntad como expresión de un actuar consciente de la bondad o maldad de sus actos.

En el plano jurídico, la personalidad se concibe como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Cierto es que la personalidad no sólo se atribuye a las personas físicas, sino que también esa capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones se atribuyen por la Ley a organizaciones o agrupaciones de personas físicas, ya sea fundamentando dicha atribución a una creación del Derecho (teoría normativista enunciada por Kelsen) a una ficción jurídica (tesis propugnada por Savigny) o a una construcción lógica o técnica del lenguaje jurídico (opinión de Hart).

Pero dicha atribución de derechos y obligaciones no se hace en abstracto, sino partiendo del substrato de las personas jurídicas, en cuanto son integradas por personas físicas dotadas de inteligencia y voluntad.

De lo dicho se sigue que no resulta lógico, desde el plano jurídico, atribuir derechos u obligaciones a los seres que no son conscientes de la titularidad de tales derechos u obligaciones ni, por tanto, capaces de ejercitar unos y exigir el cumplimiento de las otras.

De ahí que la expresión «derechos de los animales» resulte jurídicamente un contrasentido y que más bien habría que hablar de derechos de la persona cuya sensibilidad o sentido ético puedan verse atacados por el maltrato animal.

Derecho de la persona a prohibir conductas

Es decir, el fundamento de la protección de los animales debe buscarse, a mi juicio, no en la atribución de derechos a unos seres que no tienen conocimiento de tales derechos y obligaciones, ni en consecuencia puede ejercitar los primeros y exigir el cumplimiento de las segundas, sino en el derecho de la persona a prohibir conductas que claramente sean contrarias a la ética social imperante en cada momento.

Desde esta perspectiva, la protección a los animales se fundamenta no ya en unos pretendidos «derechos del animal» sino en el respeto de los derechos titulados por la persona en función del respeto a deberes u obligaciones impuestas por los sentimientos o ética social de la colectividad, sancionados por una disposición legal, y cuya exigencia de cumplimiento se concibe como universal.

No obsta a esta interpretación la pretendida existencia de una Declaración Universal de los Derechos del Animal. Decimos pretendida existencia porque la citada Declaración Universal redactada en 1978, equívocamente a semejanza de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, carece de reconocimiento o aprobación alguna por ninguna organización internacional.

No obstante, el contenido de dicha Declaración ha sido objeto de traslación a algunas legislaciones nacionales a partir del año 88 del pasado siglo. Así, Austria y Alemania modifican su legislación civil para excluir a los animales del concepto de cosas objeto de propiedad. Posteriormente la Constitución alemana elevó a rango constitucional el principio de protección a los animales, rango constitucional que también se recoge en el ordenamiento jurídico de Suiza, que pone el acento en la idea de dignidad de las criaturas vivas.

En el ámbito de la Unión Europea son varios los instrumentos legales que se dedican a la protección de los animales y en nuestro Derecho interno, la protección animal se articula tanto en la esfera estatal como en la autonómica y municipal. El análisis de tales normas legales lo dejamos para un segundo capítulo de nuestro análisis.

Baste ahora, para concluir, indicar que el fundamento de la protección de los animales que se propugna en el criterio de quien esto escribe, ofrece la ventaja funcional de amparar también la protección del medio ambiente y el deber de preservar el planeta, cuestiones que tan de actualidad están por la reciente celebración de la Vigésimo Quinta Conferencia (COP25) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Revista AJA 959.indd 10 20/1/20 13:07

PAULA ÁLVAREZ GARCÍA DE VICUÑA

People Operations Castroalonso

Renacimiento 2.0: los Recursos Humanos de la nueva revolución tecnológica

«Da Vinci y el Renacimiento nos recuerdan que ciencia y arte son caras de un mismo prisma»

De los muchos asuntos que durante las dos últimas décadas han marcado la evolución de la gestión y desarrollo de los Recursos Humanos, tal vez el de mayor impacto haya sido el creciente peso de la globalización.

Y aunque hoy en día siga siendo un reto afrontar la evolución de la regulación de las relaciones laborales desde la perspectiva de un mercado *cuasi* universal, o analizar cómo el desplazamiento del peso económico y geoestratégico hacia otras latitudes ha supuesto la creación de nuevos polos de competitividad, difícilmente podríamos aludir a la globalización como un concepto cargado de novedad.

Si bien los departamentos de Recursos Humanos no han sido ajenos a las nuevas tecnologías y se han beneficiado de sus avances en la gestión interna de las organizaciones, no ha sido hasta el último lustro que éstas han dejado de concebirse como una herramienta exclusivamente técnica, para constituirse como un fenómeno que trasciende las relaciones laborales y los sistemas integrales de gestión.

De esta forma, la tecnología muestra ya su capacidad para alumbrar un fenómeno que es disruptivo y que está en continua transformación, hiperconectado, hiperinformado y, aún más importante, un espacio abierto en el que integrar personas y soluciones marcadamente heterogéneas.

La digitalización primero y el desarrollo de la Inteligencia Artificial, el Big Data o la todavía poco conocida tecnología Blockchain después, han encontrado a un aliado inesperado en el campo de los Recursos Humanos.

Tradicionalmente vinculada al área social, la Gestión de Personas halla en los Datos una ayuda insospechada para vislumbrar una nueva gestión basada en Evidencias.

Como si 2020 alumbrara la senda de un nuevo Renacimiento, la tendencia actual es la búsqueda de grupos de trabajo caracterizados por la diversidad. El concepto, tradicionalmente asociado a variables de género, edad o procedencia, ha sido rápidamente superado por la necesidad de iluminar equipos en los que confluyan emociones, ética y experiencias profesionales y vitales desemejantes.

Una red de propósitos compartidos y relaciones

Que la ciencia y la ética dejen de ser nichos diferenciados, supone también una evolución en la gestión tradicional del conocimiento interno e implica necesariamente la búsqueda de un modelo de negocio más integrador, holístico y por tanto, más humano.

Las relaciones laborales, cada vez más encaminadas hacia el desarrollo de proyectos, se asientan sobre una red de propósitos compartidos y relaciones basadas en la confianza. De esta manera, la tecnología se convierte en una vía inestimable para el desarrollo de la inteligencia colectiva y una oportunidad para crear un modelo de liderazgo menos deslocalizado, multidireccional y desjerarquizado.

Ante la dificultad para definir los límites del capital humano organizativo, la generación de valor se constituye como el verdadero valor corporativo.

Con la creciente competitividad de un entorno en constante ebullición, redefinir el concepto de talento y optimizar los recursos que se incorporan a la cadena de valor, se alzan en prioridades para los futuros gestores de personas. Así, entender, adaptar y adelantarse a las necesidades de cada miembro, situará al área de Desarrollo de Personas en el epicentro del engranaje corporativo.

> Es menester conceder a las nuevas tecnologías su capacidad para redefinir el statu quo y posibilitar el mayor salto adelante en materia laboral nunca conocido

> La tecnología Blockchain promete jugar un papel muy interesante en los próximos años

De meras herramientas de gestión, es menester conceder a las nuevas tecnologías su capacidad para redefinir el *statu quo* y posibilitar el mayor salto adelante en materia laboral nunca conocido. Los nuevos modelos de negocio, la indefinición física del espacio laboral y los diferentes tipos de prestación de servicios, no serían posibles sin ellas.

Vivimos un periodo de transición, y consustancial a todo fenómeno nuevo, los profesionales albergamos altas dosis de inseguridad y dudas, conscientes también de la continua efervescencia de oportunidades que ante nosotros se abren.

¿Se materializará la tecnología Blockchain aplicada a los Recursos Humanos?

En este sentido, todo parece indicar que el desarrollo de la tecnología Blockchain, entre otras, facilitará la gestión de los datos y la consiguiente automatización de muchas transacciones que, hasta ahora, pendían de la confluencia de diferentes actores para materializarse. La tecnología Blockchain, caracterizada por tratarse de un sistema basado en la confianza, descentralizado e inmutable, promete jugar un papel muy interesante en los próximos años.

Cada vez más, asistimos al nacimiento de plataformas que, a través de este medio, gestionan nuevas soluciones de Recursos Humanos a través de las cadenas de bloques como la búsqueda de perfiles profesionales, la rápida verificación de la autenticidad de los datos, la elaboración de los contratos laborales inteligentes, y el cada vez más cercano uso de sus criptomonedas para el pago de las nóminas de los trabajadores.

Si bien es seguro el potencial de las nuevas tecnologías para transformar el panorama laboral, ante su impacto multiplicador sólo el tiempo nos dirá si nos encontramos ante la ya conocida Cuarta Revolución Industrial.

* *Este artículo ha contado con la colaboración de Israel Rudil*

PUERTO SOLAR CALVO

Jurista II.PP.

El problema de la atención sanitaria en centros penitenciarios

El art.3.4 LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), determina que «la Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos». En el mismo sentido, el art.4.2.a) del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante, RP), establece como derecho de los internos el «derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas».

Un modelo de atención sanitaria

Sobre esta base, el art.207 y ss. RP desarrollan un modelo de atención sanitaria de los internos en centros penitenciarios. De acuerdo con el primero de ellos: «*1. La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles. 2. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita. 3. La Administración Penitenciaria abonará a las Administraciones Sanitarias competentes los gastos originados por las inversiones precisas para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los Centros Hospitalarios extrapenitenciarios por motivos de seguridad*».

Como vemos, el modelo se basa en el establecimiento de una atención de la salud específicamente penitenciaria, donde la competencia de la atención sanitaria de los internos se asume por las autoridades de ejecución. Esto es, se da preeminencia a la condición de interno-privado de libertad, que a la de ciudadano, libre o no, meramente enfermo.

Ley 16/2003, de 28 de mayo

Frente a este modelo, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, prevé la transferencia a los órganos autonómicos de salud, mediante real decreto y en el plazo de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias, que pasarán a integrarse en aquel Sistema conforme al método de traspasos establecido estatutariamente. Esta previsión sólo ha tenido lugar, en el ámbito de la Administración General del Estado, en relación con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

> La STS 222/2019, de 21 de febrero suponía una oportunidad para ubicar la atención sanitaria de los internos donde la legalidad y la lógica dicen que ha de estar situada

> En el momento actual..., lo cierto es que las vacantes que se convocan para cubrir plazas de médicos penitenciarios quedan desiertas

STS 222/2019, de 21 de febrero

Ante la inacción de las administraciones autonómicas implicadas, la STS 222/2019, de 21 de febrero, al resolver si la Administración Penitenciaria debía continuar asumiendo los gastos médicos de todos los internos o sólo de aquellos no dados de alta en la Seguridad Social, suponía una oportunidad para ubicar la atención sanitaria de los internos donde la legalidad y la lógica dicen que ha de estar situada. Sin embargo, la tan manida relación de sujeción especial ha servido para continuar justificando que la atención de la salud de los internos se continúe prestando por la Administración Penitenciaria y que, sorprendentemente, unos preceptos meramente reglamentarios se apliquen con prevalencia sobre la antes referida Ley de 2003. A lo largo del pasado otoño e invierno hemos visto cómo esta resolución ha tenido réplica y se ha extendido a todas las Comunidades Autónomas en pleito con la Administración Penitenciaria por el mismo motivo y con identidad sobre el fondo resolutorio.

Vacantes para cubrir plazas de médicos

La cuestión que ahora se plantea no es meramente teórica, sino que tiene un amplio calado práctico en la efectiva atención de la salud de quien está privado de libertad. En el momento actual, por causas diferentes –el menor salario, las específicas condiciones laborales o el hecho de tener que escoger el propio medio penitenciario como lugar de trabajo–, lo cierto es que las vacantes que se convocan para cubrir plazas de médicos penitenciarios quedan desiertas. Ello provoca un déficit importante de profesionales de la medicina que, irremediablemente, revierte en la atención que se puede prestar a quien cumple condena.

En segundo lugar, la asunción de la competencia sanitaria por órganos específicamente asistenciales y no penitenciarios, serviría sin lugar a dudas para comenzar a abordar el problema de los enfermos mentales que cometen delitos desde una perspectiva sanitaria y no punitiva y penitenciaria. Esto de manera esencial para quien ha sido declarado inimputable y por tanto no responsable de la comisión del delito.

OBRA TOP

JOSÉ FRANCISCO ESTÉVEZ

Socio y vicepresidente de Cremades & Calvo-Sotelo

El Derecho Digital, una rama del Derecho imprescindible para afrontar la sociedad de la información

Los derechos digitales son la prolongación de los derechos civiles de los ciudadanos trasladados al mundo digital

Este libro provee al lector de conocimientos básicos sobre el Derecho Digital y su aplicación a los diferentes ámbitos del derecho

La obra, dando respuesta jurídica a la implantación de la Sociedad de la Información, pone de manifiesto la necesidad que existe acerca de una mayor adaptación de la legislación española y de la profesión de la abogacía a los nuevos tiempos y para dar solución a los nuevos conflictos, así como, a las cuestiones jurídicas relacionas con el mundo de Internet y de las nuevas tecnologías.

Los derechos digitales son la prolongación de los derechos civiles de los ciudadanos trasladados al mundo digital y nacen como una nueva disciplina relacionada con los servicios de la Sociedad de la Información. Nos encontramos en un periodo de constantes cambios económicos, políticos, sociales..., en los que las nuevas tecnologías de la información se consolidan como factor decisivo de aquéllos. En la actualidad, cuando nos referimos a la sociedad de la información, debemos tener en cuenta que hacemos referencia a relaciones tanto en la esfera privada como en la esfera pública, especialmente en los países más desarrollados que sitúan su promoción como objetivo prioritario. Hoy, tanto las redes de conexión de Internet como las nuevas tecnologías en general suponen una excelente herramienta para estar «conectados», es decir, para obtener información sobre casi cualquier materia.

Vivimos rodeados de las nuevas tecnologías; Internet ha devenido en el canal de comunicación generalmente empleado y mediante el cual se realizan multitud de operaciones de todo tipo, facilitando y agilizando el desarrollo de la sociedad actual. Sin embargo, no todo son ventajas: la implantación de los avances tecnológicos en la sociedad ha acarreado la necesidad del legislador de limitar y acondicionar su uso para obtener el mejor y más beneficioso resultado para la sociedad, así como, para ejercer cierto control frente a potenciales riesgos y abusos.

Un camino difícil

En este sentido, no es fácil abrir camino para un derecho de Internet, como ha podido suceder con otras ramas del derecho. El Derecho es un producto cultural, es decir, un reflejo de la sociedad y sus necesidades cambiantes, por ende, de la misma forma que esta evoluciona ha de hacerlo el derecho.

Por ello, en la sociedad actual, desarrollada en gran parte en torno a la tecnología de la información y la comunicación, se ha generado, y continúa haciéndolo, exigencias jurídicas particulares a las que los abogados debemos enfrentarnos en distintos ámbitos del Derecho. Ejemplos de ello son la creación de una nueva regulación de protección de datos, la nueva regulación en materia de contratación del sector público, la inclusión de delitos digitales en el Código Penal, entre otras, materias todas que abordamos en esta obra.

De igual forma, estamos frente a sectores que se encuentran en constante cambio e innovación y que aún requieren la formulación de una regulación específica, que en vista de su rápida evolución, es de difícil producción. Ejemplo de ello podemos encontrarlo en sectores tales como la robótica, el uso y diseño de drones, el internet de las cosas o la propiedad intelectual.

En relación con lo expuesto, la innovación y excelencia en la propuesta de soluciones a este constante cambio de las nuevas tecnologías, trata de resolver o por lo menos marcar el camino para una posible respuesta a las preguntas que pudiesen surgir en la aplicación de este derecho, así como a aquellas que nazcan en relación con los cambios obligados a la normativa debido a la digitalización y el rápido desarrollo de la sociedad. Otro aspecto interesante que hemos de recalcar es la exposición de los posibles cambios normativos y los efectos de su aplicación en la vida tanto de los individuos como de las personas jurídicas.

Este libro provee al lector de conocimientos básicos sobre el Derecho Digital y su aplicación a los diferentes ámbitos del derecho, tratando de forma transversal temas de Derecho administrativo, laboral, propiedad intelectual y muchos otros temas desde la óptica del legislador y la doctrina. De esta forma, la obra advierte, desde un primer momento, la importancia de conocer las implicaciones y consecuencias jurídicas de las acciones realizadas en el Internet.

Estructura en forma de manual

Desde un punto de vista metodológico, la obra está estructurada en forma de manual, componiéndose de nueve capítulos en los que se analizan los aspectos más relevantes de las nuevas regulaciones en materia de Derecho de Digital. Desde su introducción, el autor busca una explicación a los aspectos más novedosos de la nueva regulación creada en el ámbito de la protección de datos, explicando el régimen jurídico de los servicios de la Sociedad de la Información, el uso de las tecnologías en el ámbito laboral, las implicaciones que acarrean el desarrollo de la justicia electrónica, la ciberseguridad y temas de propiedad industrial e intelectual, deteniéndose en los principales retos a los que se enfrentan dichos sectores con el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Se trata de una obra completa, que permite a todos aquellos profesionales interesados en este ámbito adquirir unos conocimientos sólidos del Derecho Digital y encontrar una forma directa y clara de mantener actualizados los fundamentos de esta novedosa regulación, resolviendo de forma práctica los retos a los que nos enfrentamos hoy en día y a la problemática de un derecho que se encuentra en un cambio constante y que cuenta con su propia regulación, nomenclatura, y elementos tecnológicos.

Es, en suma, una obra que consideramos fundamental para el jurista, pues no existe ninguna rama o actividad de la sociedad que no esté afectada por las tecnologías de la información, desde el derecho público al derecho privado, en todas sus manifestaciones. De ahí el carácter transversal de la obra, además de dar una respuesta desde la óptica de cómo el legislador o juez o la doctrina científica, ha resuelto el problema planteado: un manual no teórico sino práctico, sistematizando aspectos jurídicos que convergen en el mundo de las nuevas tecnologías.

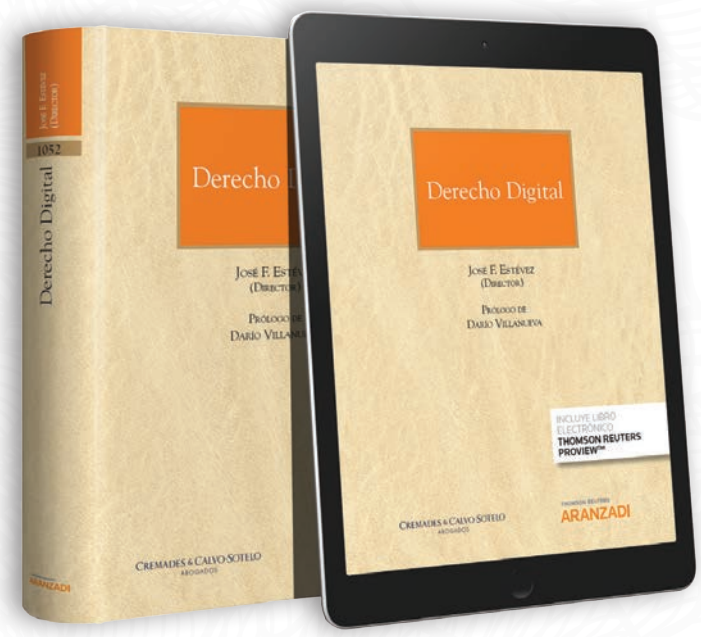

DERECHO DIGITAL (DÚO)

1ª edición
AUTOR/ES: F José F. Estévez (Director)
MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 500.
ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo.

Una obra que proporciona por sí sola, de manera independiente, las herramientas jurídicas necesarias para entender la regulación de este sector.

Derecho Digital es una obra dividida en secciones que cubre las principales áreas jurídicas en relación con las Telecomunicaciones y las Nuevas Tecnologías. El enfoque es transversal en cuanto que las distintas secciones se complementan al tomar distintas perspectivas del mismo entorno.

PVP DÚO C/IVA: **78,95 €**
PVP PROVIEW C/IVA: **55,79 €**
CM: 10013236. ISBN: 978-84-1308-221-9

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

INFÓRMATE EN: masinfo@thomsonreuters.com www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

the answer company™
THOMSON REUTERS®

El mejor aliado para que el **área legal** de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** sea también **DIGITAL**

TECNOLOGÍA

Garantizamos la transformación digital de los servicios jurídicos de la administración con soluciones tecnológicas innovadoras.

SEGURIDAD

Contamos con el certificado ENS, cumpliendo al 100% con los estándares necesarios para garantizar la seguridad.

CALIDAD

Garantizamos la calidad necesaria que requiere el sector público para ofrecer la máxima eficacia y excelencia en sus actuaciones.

CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ens Esquema Nacional de Seguridad Categoría MEDIA RD 3/2010

www.thomsonreuters.es
T. **902 40 40 47**

the answer company™
THOMSON REUTERS®

INFORMACIÓN

Victoria Ortega recibe el respaldo de los colegios de abogados para seguir al frente del CGAE

Obtuvo el 72,5 % de los 80 votos en las elecciones celebradas el pasado 17 de enero

No hubo sorpresas y, tal y como vaticinaban todas las quinielas, Victoria Ortega Benito fue reelegida el pasado 17 de enero como presidenta del Consejo General del Abogacía Española (CGAE). El respaldo del Pleno de la máxima institución colegial fue además contundente, ya que Ortega recibió el aval del 72,5 % de los votos, emitidos por los decanos y decanas de los 83 colegios de abogados de España.

Actualidad Jurídica Aranzadi

Fotografía: CGAE

La presidenta obtuvo 58 de los 80 votos emitidos (hubo dos en blanco). En cuanto a las otras siete candidaturas que optaban al cargo, quien más votos obtuvo fue Javier García Pascual, anterior decano del Colegio de Abogados de Álava, con 17 papeletas (21,25 %), seguido de los 3 votos (3,75 %) obtenidos por Manolo Hernández, decano del Colegio de Abogados de Sabadell.

Por su parte, los candidatos y candidatas Manuela Andreu Llorens, colegiada en el Colegio de Abogados de Valencia; Jaime Benito Hernández, colegiado en el Colegio de Abogados de Madrid; Juan Blanco Muñoz, colegiado en el Colegio de Abogados de Huesca; Vanessa González Fornas, colegiada en el Colegio de la Abogacía de Barcelona; y David Peña Nofuentes, colegiado en el Colegio de la Abogacía de Reus, no consiguieron ningún voto.

Tal y como se informó, Victoria Ortega convocó las elecciones a mediados del pasado mes de diciembre, a pesar de que a su mandato le quedaba aún un año de vigencia (en 2016 fue elegida por un periodo de cinco años). La convocatoria anticipada fue «una cuestión de coherencia personal pues acortar los mandatos fue algo que yo misma propuse», en palabras de Ortega, ya que, recordó, fue ella quien planteó la modificación del Estatuto General de la Abogacía Española para reducir los mandatos de la Presidencia a cuatro años.

Aunque el nuevo Estatuto no ha recibido aún el respaldo del Gobierno, inspira su funcionamiento interno desde que fue aprobado por el propio Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 12 de junio de 2013, modificado por el pleno del 20 de abril de 2017 y posteriormente por la Comisión Permanente del 22 de mayo de 2018. La presidenta también explicó que así procedió cuando ocupaba el decanato del Colegio de Abogados de Cantabria (2000-2008) y que «resulta igualmente lógico acomodar la vigencia de su presidencia al nuevo Estatuto».

Acto de toma de posesión

Tras el recuento de votos el pasado 17 de enero, el vicepresidente primero del Consejo General de la Abogacía y decano del Colegio de Abogados de Madrid, José María Alonso, proclamó como presidenta a Victoria Ortega, quien en ese mismo acto tomó posesión de la Presidencia de la Abogacía acompañada del decano del Colegio de Abogados de Cantabria, Andrés de Diego Martínez, y del presidente de la Mutualidad, Enrique Sanz Fernández-Lomana.

Durante su toma de posesión, Victoria Ortega agradeció «de todo corazón tanto a los que la han votado como a los que legítimamente han optado por otras candidaturas». La presidenta de la Abogacía destacó que «esta reelección es un reconocimiento a una labor colectiva desarrollada durante cuatro años». Recordó que durante este periodo se ha aprobado el Código Deontológico, se ha revisado al alza los baremos del Turno de Oficio en territorio del Ministerio de Justicia, aunque «siguen siendo exiguos», se ha conseguido el abono mensual y, entre otros logros, se ha conseguido suprimir el «intento de privatizar la Asistencia Jurídica Gratuita» a través de la imposición del IVA a este servicio tan fundamental en la defensa de los derechos de los ciudadanos sin recurso.

Por último, la presidenta de la Abogacía pidió a todos los consejeros y consejeras «trabajar todos y cada uno por conseguir la unidad desde la diversidad».

Histórico de presidentes del Consejo General de la Abogacía

Tras la designación de Antonio Goicoechea y Cosculluela (1943-1952), los presidentes del Consejo General de la Abogacía Española, elegidos ya democráticamente, han sido:

- Manuel Escobedo Duato (1952-1959).
- Fausto Vicente Gella (1959-1964).
- José Luis del Valle Iturriaga (1964-1972).
- Antonio Pedrol Ríus (1973-1992).
- Eugenio Gay Montalvo (1992-2001).
- Carlos Carnicer Díez (2001-2016)
- Victoria Ortega (2016–)

Orígenes del CGAE

Tal y como resume el CGAE en su página web, los orígenes del Consejo General de la Abogacía Española se remontan al año 1942, cuando el entonces decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, Emilio Laguna Azorín, dirigió una comunicación a todos sus colegiados y al Colegio de Abogados de Madrid en la que resumía la grave situación de la Abogacía Española en plena posguerra. A finales del mismo año esta comunicación fue enviada a todos los decanos de España.

Se iniciaron así una serie de contactos para la creación de un organismo superior que posibilitara una actuación coordinada de los Colegios, diera mayor importancia a la profesión y a la presencia de la Abogacía en la renovación legislativa.

La idea tuvo gran aceptación y el entonces decano de Madrid, Antonio Goicoechea, a propuesta del de Zaragoza, tomó la dirección del proyecto. Los principales objetivos fueron la supresión de cualquier tipo de impedimentos a la intervención profesional de los abogados ante todos los tribunales y jurisdicciones y la creación de una Mutualidad cuyo fin fuese otorgar pensiones a los huérfanos y viudas de abogados, así como subvenciones a los afectados de «inutilidad física o intelectual, o incapacitados para el trabajo por su vejez».

La idea fue aprobada por el Ministerio de Justicia, y por Decreto de 19 de junio de 1943 se creó el entonces denominado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que recibió su primera composición por Orden Ministerial de 14 de octubre del mismo año.

> Victoria Ortega convocó las elecciones a mediados del pasado mes de diciembre, a pesar de que a su mandato le quedaba aún un año de vigencia

> De las otras siete candidaturas que optaban al cargo, quien más votos obtuvo fue Javier García Pascual, anterior decano del Colegio de Abogados de Álava, con 17 papeletas (21,25 %)

Fotografía: CGAE

La primera mujer que ha presidido el Consejo General de la Abogacía Española

Victoria Ortega nació en Palencia, aunque reside y ejerce en Cantabria desde hace años. Es doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid y abogada en ejercicio desde 1981. Ha sido decana del Colegio de Abogados de Cantabria entre 2000 y 2008; vicepresidenta del Consejo General de la Abogacía Española, entre 2002 y 2008, y secretaria general de este organismo desde febrero de 2011 hasta diciembre de 2015. En las elecciones celebradas en enero de 2016, fue elegida presidenta del Consejo General de la Abogacía, convirtiéndose así en la primera mujer en presidir la máxima institución colegial de la Abogacía Española. Ortega sucedió en el cargo a Carlos Carnicer, quien estuvo 15 años al frente del Consejo General de la Abogacía.

Fue además una de los doce consejeros del Consejo, elegida por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en febrero de 2009 y reelegida en marzo de 2014. Ha sido vocal de la Comisión Institucional para la determinación, estudio y propuesta de los elementos esenciales de la nueva Ley de Planta y Demarcación Judicial del Ministerio de Justicia, creada en mayo de 2010.

En cuanto a su actividad académica, Victoria Ortega es profesora titular de Derecho Procesal en la Universidad de Cantabria desde 1992, y ha realizado diversas publicaciones y textos monográficos sobre Derecho Procesal y Administrativo.

Además:

- Fue presidenta de la Unión Profesional de Cantabria entre 2001 y 2008.
- En abril de 2018, fue elegida por aclamación primera presidenta de Unión Profesional.
- En 2009 recibió la Gran Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía, y la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, el máximo galardón que otorga el Ministerio de Justicia.

Juan Carlos Campo se compromete a alcanzar «un gran acuerdo» para «vertebrar un nuevo modelo de Justicia»

El pasado 13 de enero Juan Carlos Campo tomó posesión de su cargo como ministro de Justicia en un acto celebrado en el Palacio de Parcent, con la presencia de su predecesora, Dolores Delgado, quien le entregó la cartera del Ministerio de Justicia.

AJA

Durante su intervención, Juan Carlos Campo agradeció al presidente del Gobierno la confianza depositada en él y se comprometió a aunar esfuerzos con las administraciones competentes, órganos judiciales y la sociedad civil, para alcanzar «un gran acuerdo» que permita «vertebrar un nuevo modelo de Justicia». El objetivo, dijo el ministro, es ofrecer a la ciudadanía «lo que reclama»: una Justicia más cercana, «más entendible» y capaz de dar una respuesta «en tiempo razonable». El esfuerzo de todos es el que nos va a llevar hacia una Administración de Justicia «pronta y eficaz», subrayó.

Al acto de toma de posesión del nuevo ministro de Justicia acudieron, además de numerosas personalidades del mundo judicial, la vicepresidenta cuarta del Gobierno y ministra para la Transición Ecológica, Teresa Ribera; la ministra de Defensa, Margarita Robles; el ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska; y el ministro de Cultura y Deporte, José Manuel Rodríguez Uribes.

Fiscalía General del Estado y renovación del CGPJ

La actualidad jurídica del arranque de la legislatura ha estado marcada por la designación de Dolores Delgado como nueva fiscal General del Estado y por las dificultades para renovar el Consejo General del Poder Judicial. En cuanto al primer asunto, al intenso debate político sobre la idoneidad de Delgado para el puesto debido a su reciente desempeño como ministra de Justicia, se sumó el preceptivo dictamen del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

El órgano rector de los jueces consideró el pasado 16 de enero por 12 votos a favor y 7 en contra que la fiscal de la Audiencia Nacional y exministra de Justicia, Dolores Delgado García, reúne los requisitos legales exigidos para ser nombrada fiscal general del Estado, cargo para el que fue propuesta dos días antes por el Consejo de Ministros. A pesar de haber recibido el visto bueno, cabe destacar que Delgado ha sido la candidata al puesto con el apoyo más bajo del CGPJ. Así, los cinco anteriores fiscales avalados por el poder judicial español recibieron en el peor de los casos un solo voto en contra, frente a los siete de la elegida por Sánchez.

El acuerdo fue aprobado con los votos a favor del presidente del CGPJ, Carlos Lesmes, y de los vocales Ángeles Carmona, Roser Bach, Mar Cabrejas, Victoria Cinto, Clara Martínez de Careaga, Enrique Lucas, Concepción Sáez, Pilar Sepúlveda, Álvaro Cuesta, Rafael Mozo y Rafael Fernández Valverde.

Votaron en contra los vocales Nuria Díaz, José María Macías, Juan Martínez Moya, Juan Manuel Fernández, Gerardo Martínez Tristán, José Antonio Ballestero y Carmen Llombart.

La vocal Nuria Díaz anunció la formulación de un voto particular discrepante, al que se adhirieron el resto de los vocales que votaron en el mismo sentido que ella, al considerar que la candidata propuesta por el Gobierno no es idónea para desempeñar el cargo y que las circunstancias que concurren en ella crean una apariencia de vinculación con el Poder Ejecutivo que no contribuye a la percepción de la independencia de la Fiscalía.

En cuanto a la renovación del CGPJ, el mandato de cinco años del actual venció el 4 de diciembre de 2018. Su renovación se encuentra desde entonces paralizada debido al desencuentro político que impide cumplir con el mandato constitucional que exige mayorías de tres quintos del Parlamento (210 votos) para elegir al Poder Judicial. Ante esta situación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del presidente del Tribunal Supremo y del órgano de gobierno de los jueces, Carlos Lesmes, acordó el pasado 16 de enero «paralizar el nombramiento de cargos judiciales en la confianza de una pronta renovación de la institución, una vez constituidas las Cámaras después de las últimas elecciones generales y formado Gobierno». El acuerdo añadía que «los procesos selectivos para la cobertura de las vacantes judiciales y gubernativas volverían a ponerse en marcha si en un tiempo prudencial no se constatan avances de cara a esa renovación, a fin de evitar perjuicios en el servicio público de la Administración de Justicia».

Además de la renovación del CGPJ, también está pendiente la de parte de los magistrados del Tribunal Constitucional, sin que de momento PSOE y PP encuentren un consenso, no ya sobre los nombres sino sobre empezar a negociar.

La Abogacía mantiene el pulso sobre el pago del Turno de Oficio

El nuevo ministro de Justicia tendrá que abordar además la búsqueda de una solución a las demandas de la Abogacía sobre el Turno de Oficio. En relación con este asunto, el CGAE afirma que mantendrá «el pulso en su exigencia para que el Ministerio de Justicia abone todos y cada uno de los servicios del Turno de Oficio ante la ausencia de respuestas concretas por parte del equipo saliente del departamento. Representantes al más alto nivel del Consejo han proseguido en los últimos días los contactos con los todavía altos cargos de Justicia sin obtener de ellos respuestas concretas ni satisfactorias, por lo que los servicios jurídicos de la Abogacía Española continúan elaborando el recurso a través del cual se reclamará vía administrativa y judicial la totalidad de las cantidades que el Ministerio ha decidido dejar de admitir con fecha correspondiente al mes de octubre de 2019».

Fotografías: Pool Moncloa

Organigrama del Ministerio de Justicia

Por otra parte, sigue en marcha la reorganización del organigrama del Ministerio de Justicia. Al cierre de esta edición no se había producido ninguna novedad sobre la Secretar**ía** de Estado de Justicia, cuya titularidad viene siendo desempeñada por Manuel-Jesús Dolz Lago desde el pasado 19 de junio de 2018.

El último nombramiento hecho público ha sido el de Amaya Arnáiz Serrano, quien desempeñará el cargo de directora del Gabinete del ministro de Justicia. Arnáiz Serrano es Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, premio extraordinario de Doctorado. Profesora titular de Derecho Procesal en la Universidad Carlos III de Madrid.

Ha desarrollado su carrera profesional en el ámbito de la docencia y la investigación jurídica. Cuenta con diversas publicaciones principalmente en temas referentes al proceso penal y la cooperación jurídica internacional. Durante la IX Legislatura ocupó un puesto de vocal asesora en el Gabinete del ministro de Justicia. Ha trabajado como experta para la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, entre 2011 y 2015. Desde 2017 hasta 2019 desempeñó el cargo de directora de Innovación en el Consejo General de la Abogacía Española.

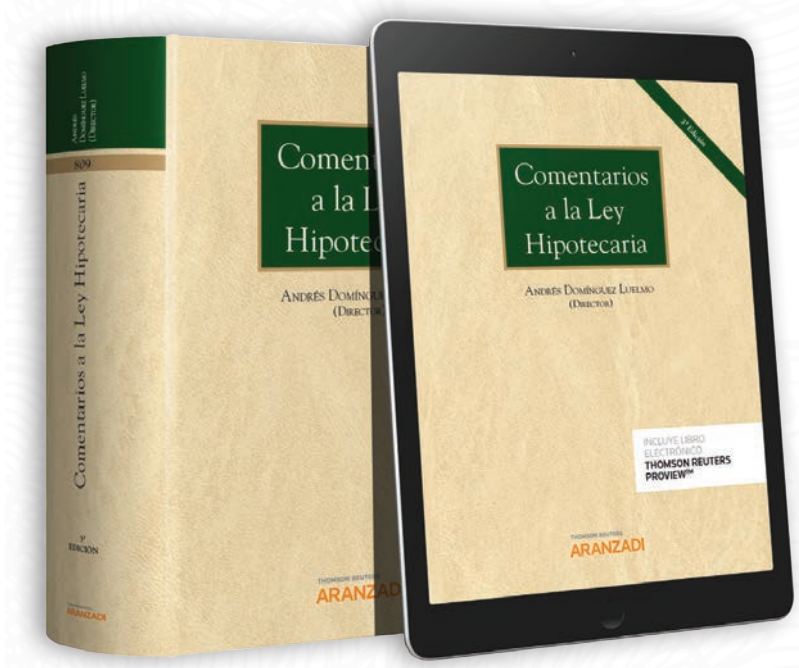

COMENTARIOS A LA LEY HIPOTECARIA
(DÚO)

3.ª edición
AUTOR/ES: Andrés Domínguez Luelmo (Director). **MARCA:** Aranzadi.
COLECCIÓN: Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 2.482.
ENCUADERNACIÓN: Tapa Duro al cromo.

Comentario sistemático de los artículos de la Ley Hipotecaria y materias conexas, debidamente interrelacionados con los preceptos de la legislación notarial, procesal, civil, catastral y administrativa. Se recogen las profundas modificaciones introducidas en el texto articulado de la Ley en los últimos tres años.

PVP DÚO C/IVA: **163,16 €**
PVP PROVIEW C/IVA: **94,82 €**
CM: 10014744. ISBN: 978-84-1309-624-7

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

INFÓRMATE EN: masinfo@thomsonreuters.com www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

the answer company™
THOMSON REUTERS®

CRÓNICA DE TRIBUNALES

ADMINISTRATIVO

Inexistencia de un plazo de salida voluntaria en procedimiento preferente de expulsión

STS 1665/2019, de 3 de diciembre (RJ 2019, 4997)

Gloria Sánchez Castrillo
Professional Content

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la resolución sobre expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada por un período de cinco años.

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la elección del procedimiento preferente, sin justificar debidamente su pertenencia al inicio del procedimiento, es una mera irregularidad formal no invalidante si no ha causado indefensión material, lo que exige acreditar que su tramitación ha privado al expedientado de posibilidades de defensa o le ha perjudicado por haberse adoptado la medida cautelar de internamiento, o se ha ejecutado inmediatamente la expulsión, impidiéndole abandonar voluntariamente nuestro país, privándole así de la posibilidad de solicitar la revocación de la prohibición de entrada, o, por el contrario, siempre supone un defecto esencial que comporta la anulación de la resolución sancionadora.

Presentado el recurso de casación, resuelve el Supremo que la resolución sí motiva la tramitación del procedimiento preferente, por lo que en modo alguno se ha causado indefensión o perjuicio al interesado por la hipotética ejecución de la expulsión sin concederle un plazo de salida voluntaria.

No se acredita que la Administración hubiera procedido a la ejecución inmediata de la resolución con anterioridad al transcurso del plazo de entre 7 y 30 días que, para la ejecución voluntaria prevé la Ley de Extranjería ya que, lo que la tramitación del procedimiento preferente pudiera determinar, sería un efecto potencialmente perjudicial para el interesado, al privarle de la posibilidad de salir voluntariamente de España y poder interesar la revocación de la prohibición de entrada impuesta en la resolución sancionadora.

PENAL

Absuelta una jugadora en grupo de lotería que no compartió el premio especial a la fracción

STS 600/2019, de 4 de diciembre de 2019 (RJ 2019, 5002)

Inés Larráyoz Sola
Professional Content

La acusada se encargaba desde hace 15 años de comprar varios décimos de Lotería Nacional que compartía con otras cinco personas en los sorteos de los jueves y los sábados. Adquiría los billetes y los repartía entre los participantes con un recargo del 10 %. De acuerdo con lo que tenían por costumbre, la recurrente adquirió en octubre de 2014 diez décimos de un número que resultó agraciado con 30.000 euros por cada uno de los décimos. Además, en uno de los décimos recayó el premio especial a la fracción por valor de 1.170.000 euros.

Antes del sorteo, celebrado el 24 de octubre de 2014, la acusada entregó aleatoriamente a dos personas del grupo sendos décimos del número 44.386 que, posteriormente, resultó premiado. Una vez celebrado el sorteo, repartió otros dos décimos a otras dos personas del grupo e informó del premio a otra, con la que jugaba el 50 % de un décimo. Ella se quedó con el premio especial.

La Audiencia Provincial de Alicante condenó a la mujer por un delito de apropiación indebida al entender que los tres participantes a los que no se les había repartido el décimo en el momento anterior sorteo tenían una cuota proporcional en los décimos no repartidos, incluido el que tenía el premio especial a la serie.

El Tribunal Supremo sin embargo descarta el delito de apropiación indebida, al considerar que no se había determinado la asignación de cuotas respecto del premio especial a la fracción. «La recurrente cumplió con la obligación asumida, repartir los décimos de los números de la lotería adquiridos, trasmitiendo a cada uno de los jugadores la parte que había comprado, y lo hace incluso cuando sabe que está premiado. Consecuentemente, la acusada repartió los billetes premiados en la cuantía que cada uno jugaba, el contrato se cumplió», considera el Alto Tribunal.

CIVIL

El coche aparcado en el garaje entra dentro del concepto «circulación de vehículos»

STS (Sala de lo Civil) 674/2019, de 17 de diciembre

Almudena Domínguez Martín
Professional Content

La Sala Primera del TS ha resuelto en esta sentencia un recurso en el que se planteaba si, a efectos de la cobertura del seguro obligatorio de vehículos, constituye un hecho de la circulación el incendio de un turismo estacionado en un garaje privado.

El propietario del vehículo, que tenía concertado un seguro obligatorio de uso y circulación de vehículo de motor con Línea Directa Aseguradora, lo estacionó en el garaje de su vivienda, donde estuvo parado durante más de 24 horas. Por la noche se originó un incendio en el circuito eléctrico del coche que se extendió y afectó a la vivienda particular.

En cumplimiento de la póliza de seguro del hogar, Segurcaixa abonó a su asegurado 44.704,34 euros por los daños sufridos como consecuencia del incendio en la vivienda, enseres, pintura y otros. Posteriormente interpuso demanda contra Línea Directa.

Por su parte, Línea Directa argumentó que el incendio del vehículo siniestrado no podía considerarse como un hecho de la circulación, por cuanto se encontraba en el interior de un garaje, totalmente ajeno a una situación circulatoria, y cuando llevaba más de día y medio estacionado.

El TS planteó cuestión prejudicial ante el TJUE, quien resolvió que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE, debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en dicha disposición una situación, como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

La Sala resuelve el recurso aplicando la jurisprudencia del TJUE y, en consecuencia, como la sentencia recurrida había condenado a la aseguradora del vehículo a indemnizar los daños ocasionados en la vivienda en la que se encontraba estacionado, desestima el recurso de casación.

FISCAL

La indemnización legal por despido del personal de alta dirección está exenta de IRPF

STS de 5 de noviembre de 2019

Roberto Alonso Gómez
Corporate Content

La LIRPF establece que las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores son rentas exentas de tributar en el IRPF, con el límite de la cuantía legal que establece en cada caso el Estatuto de los Trabajadores, o las normas de desarrollo, por lo que no estarían exentas las cantidades pactadas con el trabajador, o en el convenio colectivo, que superen la cuantía legal, y siempre dentro del tope máximo de los 180.000 euros (techo que fue introducido por la reforma tributaria de la Ley 26/2014).

En el caso del personal de alta dirección, hasta ahora, estas indemnizaciones no estaban exentas de tributar en el IRPF. Sin embargo, recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado en unificación de doctrina, en su STS de 5 de noviembre de 2019, RJ\2019\4658, en conexión con la doctrina ya establecida por la jurisdicción social, que tampoco deben tributar, con el límite de la cuantía mínima legal.

La Sala IV consideró en su STS 22 de abril de 2014, RJ\2014\3599 que, el colectivo de trabajadores de alta dirección, tienen derecho a una indemnización en el caso de que el empresario prescinda de sus servicios sin alegar causa alguna, en interpretación del art. 11.1 del RD 1382/1985, que regula esta relación laboral especial. En base a esta doctrina, la Sala de lo Contencioso entiende que dicha indemnización se encuentra exenta de tributar en el IRPF al tener el carácter de obligatoria, considerando como cuantía legal la correspondiente a los siete días de salario por año de trabajo y con el límite de seis mensualidades.

SOCIAL

El permiso por matrimonio no se extiende a las parejas de hecho

STS 717/2019, de 22 de octubre de 2019 (JUR 2019, 310109)

Mabel Inda Errea
Corporate Content

La norma mínima regulada en el art. 37.3 del ET configura el permiso de 15 días naturales con derecho a remuneración, únicamente en caso de matrimonio. Actualmente, la realidad social es bien distinta, existiendo nuevos modelos de convivencia familiar. Bien es cierto que los convenios colectivos suelen mejorar la norma mínima estableciendo el mismo permiso para las parejas de hecho.

Pero ¿qué pasa cuando la regulación convencional no contempla este supuesto expresamente? ¿Debe entenderse que también pueden disfrutar de este permiso las parejas de hecho? ¿Se vulnera el derecho a la igualdad? En esta sentencia de Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se discute la interpretación del art. 58 a) del III Convenio Colectivo de Correos, que sólo regula el permiso por matrimonio. Partiendo de la doctrina constitucional, está justificada la diferencia de trato legislativa entre las personas unidas en matrimonio y quienes conviven maritalmente de hecho, por ser realidades diferentes y no equivalentes. No toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.

Para la Sala, la dicción literal del artículo del convenio cuestionado resulta clarísima: no sólo habla de permiso por «matrimonio» sino que, además, fija la fecha de la «boda» como elemento temporal para establecer el período exacto de los días de disfrute. Por tanto, si el precepto hubiese querido ampliar el permiso a otras uniones diferentes de la matrimonial, le hubiera bastado con expresarlo. Asimismo, la Comisión Paritaria tampoco lo interpretó a favor de la demandante. La sentencia cuenta con un voto particular al que se adhieren dos magistradas.

MERCANTIL

Es posible ejercer acciones de nulidad sobre cláusulas de contratos consumados o extinguidos

STS nún, 662/2019, de 12 diciembre 2019

Irune Agorreta Martínez
Professional Content

El supuesto versa sobre una pareja que suscribió un préstamo hipotecario con una entidad bancaria en el año 2007, en la que se incluía una cláusula de límites a la variación del tipo de interés aplicable. En el año 2015 los propietarios transmitieron el inmueble hipotecado y cancelaron el préstamo hipotecario. Ya en el año 2016, los prestatarios presentaron una demanda en la que solicitaron que se declarara la nulidad de la cláusula suelo y que se condenara a la entidad a restituirles las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de esa cláusula, desde la publicación de la sentencia del TS de 9 mayo 2013, más sus intereses. En primera instancia se desestimó la demanda y en apelación se desestimó el recurso sobre la base de que la relación negocial entre las partes contratantes se encontraba plenamente extinguida y consumada, por lo que nos encontramos ante una supuesta cláusula suelo relativa a un contrato de préstamo inexistente al tiempo de la presentación de la demanda.

El Alto Tribunal estima el recurso de casación y considera que no existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. De hecho, el artículo 1.301 del Código Civil establece que el plazo de cuatro años de esta acción empieza a correr, en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato. Y lo mismo ocurre con la extinción del contrato. A tal efecto, señala la sentencia que, si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Sin embargo, la finalidad de los recurrentes era la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. Por tanto, la solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula.

Ahora bien, la estimación del recurso no determina que el Tribunal Supremo resuelva sobre el fondo de la reclamación. Ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación valoraron la prueba sobre el fondo de la cuestión litigiosa ni la enjuiciaron en derecho. De ahí que, al no suponer la casación un nuevo juicio, el pronunciamiento del Tribunal Supremo se limita a casar la sentencia recurrida para que el tribunal de apelación, como órgano de instancia plenamente facultado para conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto del proceso, las resuelva en sentencia, una vez que se ha declarado que no se puede negar la posibilidad de examinar la abusividad de las cláusulas en un contrato de préstamo que ya se había extinguido.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Los auxiliares policía local de Navarra no tienen la condición de autoridad

STC de 18 de diciembre de 2019 (JUR 2019, 343472)

Silvia Jimeno Balerdi
Professional Content

El Gobierno central recurrió ante el TC varios artículos de la ley de Policías de Navarra que regulan determinados aspectos relativos a la figura de auxiliares de policía local, la delegación de la competencia de policía local en una entidad supramunicipal o la posibilidad de que esta ejerza funciones policiales sin uniforme.

El TC considera que los auxiliares de policía previstos en la Ley foral 23/2018 no tienen la condición de funcionarios, sino la de contratados en régimen de derecho administrativo, sometidos al régimen específico previsto al efecto en la normativa foral. El art. 92.3 LBRL contiene una reserva legal respecto a qué concretos puestos en la administración local han de ser desempeñados por funcionarios, precepto que ha de ser respetado por la Comunidad Foral de Navarra en el ejercicio de sus competencias en materia de función pública.

El TC concluye por tanto que, dado que no se trata de funcionarios públicos, no es posible que se les atribuya, en el ejercicio de sus tareas de asistencia a la policía local, la condición de agente de la autoridad.

Asimismo, anula los artículos referentes a la delegación de competencia de policía local en una entidad supramunicipal, al considerar inconstitucional «introducir excepciones, modulaciones o modificaciones en la regulación estatal dictada en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública para posibilitar la colaboración municipal en la prestación de los servicios de policía local».

El fallo también anula el artículo de la ley que establecía que «el órgano competente de cada entidad local determinará motivadamente, en aquellos casos en que el servicio lo requiera, qué unidades o integrantes de la policía local podrán ejercer sus funciones sin vestir el uniforme».

El TC establece que «los miembros de los cuerpos de policía local deben vestir el uniforme reglamentario y la eventual excepción de uniformidad ha de ser otorgada por un órgano estatal y no por el alcalde o el órgano competente de la entidad local».

LIBROS DESTACADOS

the answer company™
THOMSON REUTERS®

NUEVA SUMA DE ARRENDAMIENTOS URBANOS (DÚO)

Obra jurídica que contiene un análisis crítico y detallado de cada precepto de la LAU y de la normativa procesal aplicable a los arrendamientos urbanos.

DÚO

1ª edición
AUTOR/ES: Alejandro Fuentes-Lojo Lastres
MARCA: Aranzadi
COLECCIÓN: Grandes Tratados
PÁGINAS: 832
ISBN: 978-84-1309-274-4

PVP DÚO C/IVA: 100,00 €
PVP PROVIEW C/IVA: 58,29 €

GUÍA PRÁCTICA DE CIBERSEGURIDAD (DÚO)

Respuestas e información relacionada con los riesgos existentes y las medidas para protegernos frente a ellos, en el ámbito corporativo o empresarial

DÚO

1ª edición
AUTOR/ES: Thomson Reuters Aranzadi
MARCA: Aranzadi
COLECCIÓN: Empresa
PÁGINAS: 2.320
ISBN: 978-84-9197-266-2

PVP DÚO C/IVA: 22,27 €
PVP PROVIEW C/IVA: 15,00 €

DÚO FORMATO EBOOK

DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL NUEVO FORMATO DÚO.
THOMSON REUTERS PROVIEW™, la biblioteca digital de Aranzadi:
La solución para consultar todo tipo de publicaciones digitales, desde su ordenador o tableta.

masinfo@thomsonreuters.com
www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA LUPA

Separación de poderes y distribución de funciones

(Una reflexión aséptica sobre nuestro sistema en el momento actual)

J & F

La separación de poderes es un clásico. Se trata de un concepto que, aunque sujeto a discusión en cuanto a su adaptación a los tiempos, es fácilmente perceptible y que resulta, en cuanto a su esencia, asequible.

A su significado y a su necesidad se llega, de una forma general, sin grandes esfuerzos. Su sentido se alcanza por intuición. El hecho de que no nos encontremos ante un modelo uniforme y único, al presentar diferentes configuraciones en los diferentes sistemas jurídicos, en modo alguno impide aprehender la utilidad en modelos sociales que se constituyen y asientan en los derechos fundamentales de las personas, y que propugnan como valores superiores de su ordenamiento jurídico, como es nuestro caso, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Lo esencial es la construcción (como *constitución*) de un sistema que permita garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas que, reconocidos en la norma fundacional del Estado, vinculen a todos los poderes públicos, de manera que todos ellos, tanto los ciudadanos como esos poderes públicos, queden sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Separación de poderes, en cuanto potestades, que se configuran en torno al esquema tradicional. En nuestro caso las Cortes Generales, el Gobierno (y la Administración) y un Poder Judicial. Sistema que no se agota en esa configuración clásica, al haberse incorporado otros elementos básicos como son el Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo.

A cada uno de esos poderes, o instituciones del Estado, se les atribuye una serie de funciones, como competencias propias, funciones que necesariamente se entremezclan para conformar un sistema. Se entremezclan pero sin llegar a confundirse. Porque cada poder del Estado tiene las suyas, algunas de las cuales son, precisamente, vigilar a los otros en beneficio de las personas.

Y aunque parezca vano nos encontramos en momentos en los que resulta necesario recordar la existencia de esa distribución de funciones, así como de los principios de funcionamiento que, como deberes esenciales, han de cumplir cada uno de esos poderes respecto de los otros.

En nuestro sistema democrático los ciudadanos eligen a sus representantes a través de un sistema que parte del pluralismo político como valor superior de un Estado social y democrático de Derecho. Representantes que no estarán ligados por mandato imperativo (es decir, ni lo están ni pueden estarlo). Representantes que tienen como misiones fundamentales ejercer la potestad legislativa del Estado (puesto que nuestra configuración lo es como estado autonómico), aprobar los Presupuestos y controlar la acción del Gobierno, puesto que previamente han elegido al Presidente del Gobierno y tienen la correlativa facultad de destituirlo mediante un sistema constructivo que une esa revocación con el nombramiento de un nuevo Presidente.

Presidente del Gobierno que es quien nombra (y separa de su cargo) a los ministros, con los que conforma ese órgano colegiado al que se atribuye la función de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar, la defensa del Estado, así como ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y es a ese Presidente del Gobierno al que se le confiere la facultad, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, de proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales (lo que no podrá hacer cuando esté en trámite una moción de censura).

Relación entre poder legislativo y ejecutivo que ocupa un buen puñado de preceptos de nuestra Carta Magna.

A su lado, el Poder Judicial, como poder al que se le encomienda administrar Justicia por medio de jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Y cerrando ese círculo, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal Constitucional.

Estas son las piezas que configuran el sistema y las que, adecuadamente situadas y mediante un funcionamiento ordenado, esto es, el previsto para cada una de ellas, garantiza el propio funcionamiento del sistema.

Pero para que el sistema funcione es necesario que las piezas se encuentren colocadas y ordenadas, como en el mecanismo de un reloj. Por eso es un sistema y no una caja de piezas de recambio.

El Parlamento tiene que legislar y, como primera norma, resulta necesario aprobar las cuentas públicas que constituyen el mandato al Gobierno para ejecutar esa acción política. Por su parte, el Gobierno tiene que administrar sin entrar en labores legislativas que no le corresponden. Y a ninguno de ellos les corresponde ni Administrar Justicia ni interpretar la Constitución.

Es necesario que las Instituciones del Estado respeten las competencias de las otras. Y que lo hagan, de forma real, como manifestación del principio, también esencial, de *lealtad institucional*. Principio que se constituye en el aceite, incluso en grasa, que permite que las diferentes piezas del sistema trabajen, unas con otras, con el mínimo desgaste y sin destruirse.

Lealtad institucional como esencia de un sistema que solo se entiende desde el servicio a los intereses generales y los derechos de quienes integran la sociedad.

Lo demás es retroceder y negar a las generaciones venideras la posibilidad de recibir una sociedad, como sistema de convivencia, más equitativa, más libre y más justa.

Legislación autonómica: la cosecha normativa del 2019

(Sobre lo que regulan y no regulan los Parlamentos Autonómicos)

J & F

Frente a la escasa cosecha de normas con rango de Ley salidas de nuestro Parlamento nacional limitada a tres Leyes Orgánicas (dos reformas del Código Penal y una del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana), cinco Leyes ordinarias (secretos empresariales, violencia doméstica, Mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, contratos de crédito inmobiliario y propiedad intelectual, ésta última para transponer Directivas de la Unión Europea de 2016 y 2017) y dieciocho Reales Decretos-Ley de muy heterogéneo contenido, las Asambleas Autonómicas nos han dejado más de trescientas leyes, si bien lo cierto es que no todos han trabajado por igual.

Están los Parlamentos que han trabajado a destajo, con un alto nivel de productividad (al menos en términos cuantitativos), aquellos que han conseguido dictar veinticinco Leyes. Es el caso de las Islas Baleares (con 25 normas), Aragón (27), las Islas Canarias (29), Catalunya (30) o el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra (con 41).

En segundo lugar conforman un gran pelotón los que han redactado entre diez y veinte leyes, como son Andalucía (11), Cantabria (11), Asturias (12), Castilla-La Mancha (13), Asturias (14), Madrid (14), el País Vasco (14), la Región de Murcia (15), Castilla y León (16), Extremadura (19) y la Comunidad Valenciana (20).

Y las menos productivas, siempre en términos de cantidad de Leyes, como Galicia (9) y La Rioja (4).

Pero es obvio que es preciso analizar, aunque sea de forma somera y superficial, otros parámetros sobre el tipo de las leyes aprobadas, entre los que se encuentra, por su relevancia práctica, la aprobación de la ley de Presupuestos para el año 2020. Y no todas han cumplido con esa básica obligación. Sí lo han hecho Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia, Comunidad Valenciana, País Vasco,

No ha aprobado sus cuentas la Comunidad Autónoma de La Rioja (por aquello de que dejaron la formación del gobierno para septiembre y que siguen con los presupuestos del 2018). Tampoco lo ha hecho la Región de Murcia, que reguló por Decreto-ley la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2019. Ni Madrid, que regulo mediante Decreto la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 2019 para el año 2020. Al igual que Castilla y León, que estableció por decreto las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio de 2020.

Y, en el caso de Cataluña, de Extremadura y de la Comunidad Foral de Navarra, los presupuestos para 2020 se encuentran en fase de tramitación.

Una muestra que hacer muchas leyes no conlleva el hacer las que realmente son imprescindibles, como lo son aquellas en las que se tienen que recoger las cuentas anuales.

Ahora bien, y con todos los riesgos que ello supone, por opinable, conviene destacar algunas de las leyes aprobadas por cada una de las diferentes Comunidades Autónomas.

En el caso de Andalucía sería el Decreto-ley de Medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares.

Para Aragón podrían ser las Leyes de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, la de derechos y garantías de personas con discapacidad y la Ley que aprueba el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia.

De Asturias, la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

De las Islas Baleares resulta especialmente difícil al haber muchas candidatas. Ley de residuos y suelos contaminados, Ley de Gobierno, la ley por la que se modifica el régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades, la que se ocupa de los derechos de la infancia y adolescencia, la del voluntariado social, así como las relativas al patrimonio inmaterial o la inmediación.

Tampoco resulta fácil en Canarias, de donde cabría destacar la modificación de las leyes reguladoras de cabildos y municipios, de vivienda y del suelo y espacios protegidos, si bien es cierto que hay mucho más.

De Cantabria habría que quedarse con las que buscan la efectiva igualdad entre hombres y mujeres y la de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el caso de Castilla y León resultan relevantes las modificaciones de la Ley de caza, de la de urbanismo, así como la de medidas urgentes en materia de sanidad.

De Castilla-La Mancha con las leyes de economía circular y de consumo.

Tampoco resulta fácil en Cataluña, donde destacan medidas sobre acceso a la vivienda, cambio climático, así como las relativas a las prestaciones sociales de carácter económico y garantías para las personas con discapacidad sensorial.

De Extremadura no son pocas las normas a destacar. Es el caso de la regulación de urbanismo, vivienda, espectáculos públicos, voluntariado, consumo.

De Galicia habría que quedarse con la de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas así como la del patrimonio natural y de la biodiversidad.

De La Rioja con la modificación de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

De la Comunidad de Madrid con la de Transparencia y de Participación.

En el caso de la Región de Murcia podrían ser las medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinaria o la de Protección Integral del Mar Menor.

De la Comunidad Foral de navarra, y su ingente producción normativa, bien se pueden destacar la de reforma de la Administración Local, la modificación de la Ley de Haciendas Locales, la de contratos públicos, la que regula el derecho subjetivo a la vivienda o la que se destina a la participación democrática.

En el País Vasco se han dictado importantes normas, entre las que deben destacarse las relativas a la sostenibilidad energética, patrimonio cultural, o establecimientos comerciales.

Tampoco es fácil en la Comunidad Valenciana, donde bien podríamos quedarnos con las leyes sobre infancia y adolescencia, servicios sociales inclusivos, regulación de grupos de interés, entre otras muchas.

Cantidad y variedad. El tiempo dirá cuántas se encuentran en el ámbito de sus competencias y dentro del reparto establecido con el Estado. A buen seguro, algunas serán objeto de estudio por nuestro Tribunal Constitucional.

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas de urgencia en materia de pensiones y Seguridad Social, SMI, tributos y catastro

- Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.

El Boletín Oficial del Estado del pasado 28 de diciembre publicó el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de Seguridad Social. La publicación tuvo lugar un día después de que el Consejo de Ministros, aún en funciones, diera su visto bueno a la norma. De hecho, se afirma en el arranque de sus disposiciones generales que «la prolongación de dicha situación hace ineludible la aprobación de determinadas medidas, básicamente para prorrogar algunas cuya vigencia finalizaría, de otro modo, con el inicio del nuevo año».

El Real Decreto-ley se estructura en siete artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales y entró en vigor el 29 de diciembre pasado.

En su articulado incorpora importantes novedades en los ámbitos que el dan nombre: tributario, catastral y de la Seguridad Social. Dentro de las medidas adoptadas en el ámbito tributario y catastral (artículos 2 a 5) se modifican las siguientes normas:

- *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*
- *Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.*
- *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

En estos ámbitos se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

La legislación vigente hasta ahora recogía que para el próximo año se reducirían los umbrales a partir de los cuales un autónomo no puede tributar por el método de estimación objetiva. El Real Decreto-ley modifica ese escenario y mantiene inalterables los límites de exclusión vigentes en la actualidad.

De esta forma (art.2), los trabajadores por cuenta propia no podrán tributar por el método de estimación objetiva cuando el conjunto de sus actividades supere los 250.000 euros o cuando la facturación a otros empresarios o profesionales sobrepase los 125.000. Si no se hubiera aprobado este Real Decreto-ley, los límites anteriores quedarían establecidos en 150.000 euros y 75.000 euros, respectivamente.

Además, los autónomos que adquieren bienes y servicios hasta 250.000 euros, podrán mantenerse en el sistema de módulos. Estaba previsto que este límite se redujera a 150.000 euros en 2020.

A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Además, se procede a incluir la relación de actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2020 (art. 5).

El decreto también contempla (art.3) la prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2020, un tributo cuyo rendimiento está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, que tienen amplia competencia sobre el mismo. La vigencia del impuesto sobre el patrimonio se ha ido prorrogando anualmente desde 2013.

El Real Decreto-ley también incluye (art. 6) la aprobación de los coeficientes de actualización –al alza o a la baja– de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2020 en los términos del artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario. Cabe destacar que el BOE del pasado 28 de diciembre también publicó la Orden HAC/1257/2019, de 17 de diciembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020.

Pensiones, Salario Mínimo Interprofesional y cláusula de salvaguarda

La norma también suspende (art. 7) la aplicación del incremento del 0,25 % de las pensiones establecido en los artículos 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y artículo 27 del texto refundido de la Ley Clases Pasivas del Estado. El motivo aludido es que el Gobierno tiene previsto aplicar, en cuanto sea posible, una revalorización de las pensiones del 0,9 %, con efectos retroactivos desde 1 de enero de 2020, tal y como se recoge en el Plan Presupuestario para el próximo año enviado a la Comisión Europea. Según justificó el Ejecutivo, si no se suspendiera el artículo 58 LGSS, se producirían dos revalorizaciones (del 0,25% primero y hasta el 0,9% posteriormente), lo que duplicaría los aplicativos informáticos y multiplicaría por dos el coste en la comunicación a las personas beneficiarias de las pensiones.

La disposición adicional quinta contempla la prórroga del plazo de vigencia del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2019. A fecha del pasado 31 de diciembre dejó de tener efecto dicho Real Decreto, que fijaba el Salario Mínimo Interprofesional en 900 euros al mes. Por este motivo, la norma ahora aprobada prorroga su vigencia con la finalidad de mantener esta garantía remuneratoria para los trabajadores «hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020».

Por otra parte, el Real Decreto-ley 18/2019 garantiza durante 2020 el mantenimiento de la normativa previa a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, para determinados colectivos que vieron extinguida su relación laboral antes de 2013. A la vista de que la prórroga de esta previsión –la denominada «cláusula de salvaguarda»– hasta el 31 de diciembre de 2019 recogida por el RDL 28/2018 no ha sido suficiente para paliar los efectos que la nueva regulación causaría a aquellos trabajadores que salieron del mercado laboral a edad avanzada sin haber podido retomar su carrera profesional y con la consiguiente afectación directa en sus cotizaciones y prestaciones, se hace necesario por razones de seguridad jurídica y de preservación de la igualdad su extensión hasta el final de 2020.

En el texto se prorrogan también algunas de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 28/2018 en materia de bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, que garantice su aplicabilidad a partir del 1 de enero de 2020, dado el carácter temporal que tenía esta norma, circunscrita al año 2019.

MINISTERIO DE HACIENDA

Un reglamento para configurar INVENTE como el único registro público administrativo de entidades que garantice la información pública

- Real Decreto 749/2019, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

El Consejo de Ministros del pasado 27 de diciembre aprobó el Real Decreto 749/2019, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local (INVENTE). La norma fue publicada en el BOE del día siguiente. El reglamento que se aprueba mediante el presente Real Decreto regula el funcionamiento del Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, al desarrollar sus funciones, estructura, funcionamiento y efectos, de acuerdo con las líneas enunciadas en los artículos 82 y 83 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

INVENTE se configura como el único registro público administrativo de entidades que garantice la información pública y la ordenación relativa a todas las entidades integrantes del sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. El Reglamento viene a concretar en su articulado los trámites y plazos a seguir por las entidades incluidas en el sector público institucional para inscribir los distintos actos en el Inventario, «dotando de certidumbre y claridad a la materia regulada, y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico».

Estructura del Real Decreto y del Reglamento

El Real Decreto contiene un artículo único que dispone la aprobación del Reglamento, tres disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales. Por su parte, el Reglamento se estructura en cuatro capítulos, mediante los cuales se establecen las disposiciones generales y los principios rectores; se ordena la organización y funcionamiento del Inventario y se regula el procedimiento de inscripción. El Capítulo I recoge las disposiciones generales del Inventario, referidas al objeto, ámbito subjetivo y objetivo, así como a la publicación del Inventario. Los Capítulos II y III hacen referencia a la organización y funcionamiento del Inventario, configurado como un registro público. Por último, el Capítulo IV regula la información a remitir y el procedimiento de inscripción en el Inventario.

La Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público configuró INVENTE como un registro público administrativo, en el que se deben inscribir la constitución, transformación, liquidación y extinción de las entidades incluidas en el sector público institucional, estatal, autonómico y local.

Esta norma atribuyó su integración, gestión y publicación a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), que ya venía manteniendo y publicando el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local desde 2014, si bien con distinto alcance y efectos jurídicos.

En la disposición adicional primera del Real Decreto se prevé que, adicionalmente a la configuración del Inventario como registro público administrativo de las entidades del sector público institucional, la IGAE capte y proporcione información homogénea, de forma separada e independiente, de:

- La parte del sector público relativa a la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades que no están incluidas en el Inventario por no tener la consideración de sector público institucional conforme a lo establecido en la Ley 40/2015, pero están participadas por el sector público, o las que, sin tener participación pública, se clasifiquen como agentes del sector público por las instituciones competentes en materia de contabilidad nacional.

De esta forma, y como hemos adelantado, INVENTE se configura como un único inventario a disposición pública, como publicación de todos los entes del sector público.

INVENTE se publicará en el portal de Internet de la Intervención General del Estado y permitirá consultar el sector público institucional existente en cada momento, sus variaciones a lo largo del tiempo o los datos de las entidades. Su actualización se realizará de forma continua. Se podrá, además, buscar una entidad concreta a través de distintos campos de búsqueda y acceder a los distintos informes relacionados con estudios de los datos de las entidades, pudiéndose realizar selecciones simples o múltiples y exportar en distintos formatos de archivo.

TELARAÑA

Joaquín Galve toma posesión de su segundo mandato como presidente del TSJ de Navarra

Tras haber sido reelegido el pasado 30 de octubre por el Consejo General del Poder Judicial para un segundo mandato de cinco años, el magistrado Joaquín Galve Sauras tomó posesión el pasado mes como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN).

En el mismo acto, también tomaron posesión los nuevos miembros de la Sala de Gobierno del TSJN, elegidos en noviembre: las magistradas Mari Paz Benito Osés, del Juzgado de Instrucción número 3 de Pamplona y jueza decana de la capital navarra; y Marta Arnedo Herrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1; y el juez Aaron Andueza Jiménez, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Aoiz. La cuarta magistrada electa, Margarita Pérez-Salazar Resano, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Pamplona, no pudo estar presente.

La Sala de Gobierno, integrada por siete magistrados y un juez, queda compuesta por estos cuatro miembros electos y por los cuatro natos, que lo son debido al cargo que ostentan: el presidente del TSJN, Joaquín Galve; el presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN, Francisco Javier Pueyo; la presidenta de la Sala de lo Social del TSJN, Carmen Arnedo; y la presidenta de la Audiencia Provincial de Navarra, Esther Erice. De igual forma, también forma parte de la Sala el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior, Francisco Javier Isasi.

Montero Aramburu ficha como consejero a Marcos Peña Molina

El despacho de abogados Montero Aramburu ha incorporado a Marcos Peña Molina al área de Derecho público de la oficina de Sevilla de la firma en calidad de consejero. Letrado-jefe de la Administración local en excedencia, Peña cuenta con una amplia y consolidada experiencia en el sector público, en el que ha ejercido, además, como técnico superior de Administración General de la Junta de Andalucía, jefe del Servicio de Asesoría Jurídica y de Personal, letrado consistorial, letrado de la denominada administración instrumental de la Junta y como secretario-interventor de la Administración local.

Entre otros aspectos, Peña Molina ha ejercido la representación y defensa en juicio de distintas corporaciones locales y de sus entes dependientes, así como de los miembros de dichas entidades públicas en los órdenes jurisdiccionales contencioso administrativo, civil y penal. Asimismo, en su etapa en la Administración ha asumido funciones consultivas y de asesoramiento en materia de urbanismo, contratación pública, función pública, expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial, procedimiento sancionador, gestión de servicios, gestión tributaria y gestión económico-presupuestaria.

Junto a sus más de 15 años en el sector público, su trayectoria profesional se completa en el ámbito privado, donde ha ejercido como responsable del asesoramiento jurídico de grandes empresas en materia de Derecho público Internacional, así como en los ámbitos de medio ambiente, planificación fiscal nacional e internacional, *real estate,* asesoramiento en materia societaria, contratación pública y sectores regulados.

Cuatrecasas asesora en la compra de centrales hidroeléctricas a EDP por un valor de 2.210 millones de euros

Cuatrecasas ha asesorado al consorcio francés de inversión integrado por la empresa energética Engie, la aseguradora Predica –grupo Crédit Agricole Assurances–, y el fondo Mirova –propiedad de Natixis Investment Managers– en la compra de seis centrales hidroeléctricas (en la región del Douro, Portugal) a EDP – Energias de Portugal, S.A., valoradas en 2.210 millones de euros. Es la operación de fusiones y adquisiciones de mayor valor anunciada en Portugal durante 2019 y una de las mayores de la península ibérica.

Las centrales hidroeléctricas compradas a EDP generan un total de 1.680 MW de energía hidroeléctrica. Están ubicadas en el norte de Portugal: Bemposta (Mogadouro), Picote (Miranda do Douro), Miranda do Douro, Vila Nova de Foz Côa (presa de Feiticeiro), Torre de Moncorvo (presa de Baixo Sabor) y Alijó (presa Foz-Tua).

Engie, una de las compañías líderes internacionales en el sector de la energía, está especializada en electricidad, gas y servicios energéticos. Predica, la segunda mayor compañía de seguros de vida francesa, gestiona un patrimonio de 2.490 millones de euros en pólizas. El fondo de inversiones Mirova, con sede en Francia, gestiona 14.900 millones de dólares de patrimonio.

La firma francesa Bredin Prat y Cuatrecasas han trabajado conjuntamente en este asesoramiento, bajo la coordinación del socio de Cuatrecasas Francisco Santos Costa. El equipo ha contado con más de 20 profesionales de las áreas de derecho mercantil y societario, fusiones y adquisiciones, derecho público y regulatorio, competencia y derecho de la UE, derecho bancario, financiero y mercado de valores, derecho fiscal, laboral y litigación. El cierre de la operación está previsto para el segundo semestre de 2020 y se encuentra a la espera de las correspondientes autorizaciones societarias y regulatorias.

Cuatrecasas es uno de los despachos más activos en fusiones y adquisiciones en Portugal, especialmente en el sector energético. Desde el año 2013, ha liderado la clasificación por volumen de operaciones en el mercado ibérico, según la agencia de información financiera Mergermarket.

Herrera Duque, Premio ASNALA-Santander Justicia al Mejor Laboralista

La Casa de América, situada frente a la emblemática Plaza de Cibeles de Madrid, congregó durante la tarde-noche del 10 de diciembre a un centenar de laboralistas en una ceremonia única para este colectivo profesional: la entrega del Premio ASNALA-Santander Justicia al Mejor Laboralista. La Asociación Nacional de Laboralistas (ASNALA) organizó, como viene sucediendo desde hace años, un acto para realizar la entrega oficial del premio y condecorar al galardonado. En esta nueva edición, el Jurado del Premio al Mejor Laboralista decidió por unanimidad premiar a María Jesús Herrera Duque, abogada laboralista perteneciente al despacho Sagardoy Abogados.

La presidenta de la Asociación Nacional de Laboralistas (ASNALA), Ana Gómez, inauguró este acto, dando en primer lugar la bienvenida a todos los presentes y centrándose posteriormente en la destacada carrera profesional de María Jesús Herrera Duque. Tal y como calificó Gómez, Herrera Duque «posee una trayectoria impecable» que la ha hecho merecedora del Premio ASNALA-Santander Justicia al Mejor Laboralista. Más allá de mencionar algunos de los numerosos logros de Herrera Duque, como su Doctorado «cum laude» en Derecho o su faceta docente y de autora, la presidenta de ASNALA compartió con los asistentes algunos aspectos personales de la premiada, poniendo en valor su personalidad para transmitir cómo ha sido y es una de las piedras angulares de su éxito profesional.

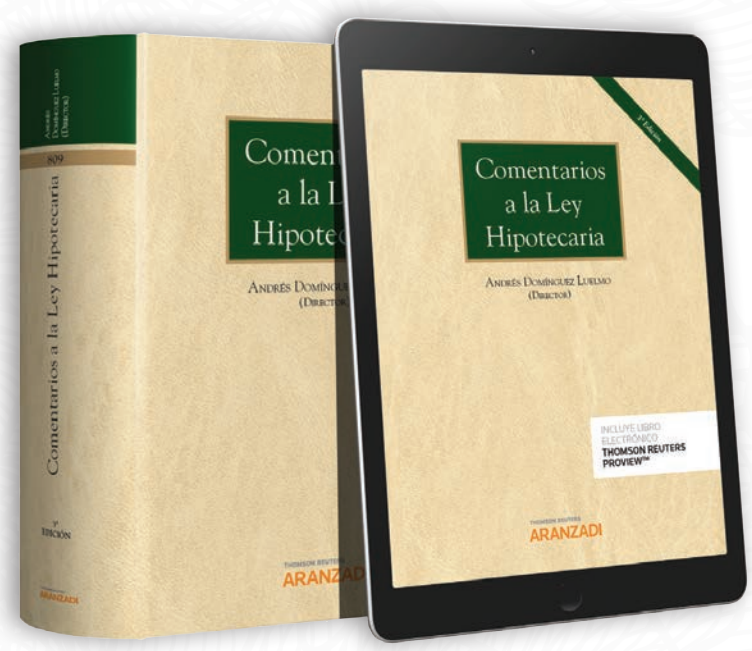

COMENTARIO A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO (DÚO)

1.ª edición
AUTOR/ES: Ángel Carrasco Perera (Director). **MARCA:** Aranzadi.
COLECCIÓN: Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 800.
ENCUADERNACIÓN: Tapa Duro al cromo.
Esta obra contiene un comentario sustancialmente completo de la ley más importante y compleja publicada en los últimos años en materia de consumidores y crédito hipotecario, la Ley 5/2019 de los contratos de crédito inmobiliario. Esta norma pretende transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/17/UE sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y, además, regular aspectos que no están específicamente previstos en la Directiva con el propósito de reforzar "determinados aspectos del régimen jurídico de contratación hipotecaria y de su vida contractual".

PVP DÚO C/IVA: **89,47 €**
PVP PROVIEW C/IVA: **63,16 €**
CM: 10014163. ISBN: 978-84-1309-689-6

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

INFÓRMATE EN: masinfo@thomsonreuters.com www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

the answer company™ THOMSON REUTERS®

Practical Law

Software legal internacional

Practical Law es una solución que permite conocer los distintos contextos legales en el extranjero para cumplir con todas las normativas y mitigar el riesgo. Ideal para grandes despachos de abogados, asesorías y para el área legal de empresas que operan en el mercado internacional.

A través de una extensa y completa documentación, check-lists, guías prácticas y multitud de otros contenidos actualizados continuamente, obtendrás la seguridad que necesitas a la hora de llevar a cabo operaciones jurídicas en el extranjero: negocios internacionales, operaciones transfronterizas, acciones corporativas, litigios con operadores extranjeros...

Practical Law es tu mejor aliado para obtener información jurídica internacional de manera práctica.

Proporciona información legal y cultural

Conoce los aspectos legales y culturales clave del país extranjero.

Proporciona información comercial

Conoce la práctica común en el mercado de transacciones de un territorio.

Ayuda a establecer un punto de partida

Conoce la documentación necesaria para realizar una acción determinada y cómo redactarla.

Valora riesgos

Te permite analizar qué obstáculos se van a encontrar al operar en un país extranjero determinado.

www.thomsonreuters.es
T. 902 40 40 47 | atencionclientes@thomsonreuters.com

the answer company
THOMSON REUTERS®

NUEVAS TECNOLOGÍAS

FERNANDO J. BIURRUN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

Totalitarismo digital

China es una de las principales referencias tecnológicas mundiales, su liderazgo tecnológico no se manifiesta únicamente en tener grandes compañías desarrolladoras de software y hardware, punteras en telefonía, también en ser uno de los primeros países en instaurar Tribunales de Internet, implantar sistemas de reconocimiento facial para el control de personas... una revolución tecnológica que no siempre tiene un uso comercial, sino que, en el caso de China, su finalidad no es otra que la seguridad del Estado, la prevención del terrorismo y el control de las personas.

En un informe desvelado por *EL País* (25/11/2019) se comentan los documentos secretos filtrados al Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ, en sus siglas en inglés) y compartidos con 17 medios internacionales. En estos informes se demuestran los avances tecnológicos del Gobierno Chino para perseguir a los miembros de la etnia uigur, una minoría musulmana que vive en Xinjiang, en el oeste del país.

China ya desarrolló la tecnología de reconocimiento facial hace unos años con el objetivo de controlar a la minoría tibetana, que luego extendió para controlar al resto de la población.

El nuevo paso que ha dado China es «utilizar» las aplicaciones aparentemente inofensivas que utilizan los usuarios para identificar individualmente a las personas, detenerlas y encerrarlas sin juicio previo.

> China «utiliza» las aplicaciones aparentemente inofensivas que utilizan los usuarios para identificar individualmente a las personas, detenerlas y encerrarlas sin juicio previo

> Estamos a las puertas de ver como el Estado puede hacer uso del «totalitarismo digital» para controlar y neutralizar a las personas

Lo que ha generado China es una inmensa base de datos que almacena la información de los diferentes medios y que puede recoger, de un lado, los hábitos de las personas a través de las cámaras de reconocimiento facial (si van a la mezquita, con quién van, con quién se reúnen...) unido a los comentarios privados que hacen las personas en aplicaciones móviles, entre otros muchos datos.

Lo que revela el informe publicado por *El País* es que China lograba espiar a través de una aplicación móvil llamada Zapya, un *software* que permite compartir archivos de texto, fotos y vídeos sin necesidad de una conexión a Internet. Utiliza la capacidad de cualquier *smartphone* para convertirse en un punto de acceso wifi para otro dispositivo cercano y compartir rápidamente cualquier contenido.

La aplicación creada en Pekín, pero desarrollada en California con inversiones americanas está pensada para lugares con dificultad de conexión a Internet, teniendo gran éxito en Asia y en países de religión musulmana donde sus usuarios animan a celebrar fiestas religiosas o a compartir el Corán.

Para China el usuario que difunde este tipo de contenidos se convierte inmediatamente en sospechoso e, incluso, por el hecho de tener la aplicación una persona puede ser detenida.

La individualización que consigue tener China de todos los datos que reúne de diferentes fuentes de sus ciudadanos lo convierte en un *Gran Hermano* orientado a la seguridad.

Una evolución radical

Los sistemas de control y de prevención de delitos (principalmente el terrorismo) están evolucionando de una forma radical, pareciéndose a muchas de esas películas futuristas que ya anticipaban la pérdida total de la privacidad de las personas.

Está claro que progresivamente vamos a ir conociendo las prácticas de los diferentes países en establecer modelos de *control* de la ciudadanía. Nunca ha sido un mundo transparente, pero cuanto más opaco sea el modelo de Estado, está claro que más avanzado y restrictivo va a resultar su sistema de vigilancia y control. En este sentido China parece ser la punta de lanza que, seguramente, terminarán copiando otros muchos Estados.

Pero ¿dónde están los límites? ¿el respeto a los derechos civiles, la privacidad, la intimidad? ¿el control judicial? La arbitrariedad del poder político en el control y en el uso de toda esta tecnología está más cerca de nos modelos totalitaristas que se impusieron en el mundo hace casi un siglo.

Estamos a las puertas de ver como el Estado puede hacer uso del «totalitarismo digital» para controlar y neutralizar a las personas con la excusa de implantar un modelo de seguridad que garantice la convivencia, su convivencia y, para ello, en China se «reeduca» a los sospechosos de ser contrarios al sistema. Esto no ha hecho más que empezar, seguro que en 2020 nos sorprenden con nuevas innovaciones, al tiempo.

¿Se regulará el blockchain en esta legislatura?

FERNANDO J. BIURRUN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

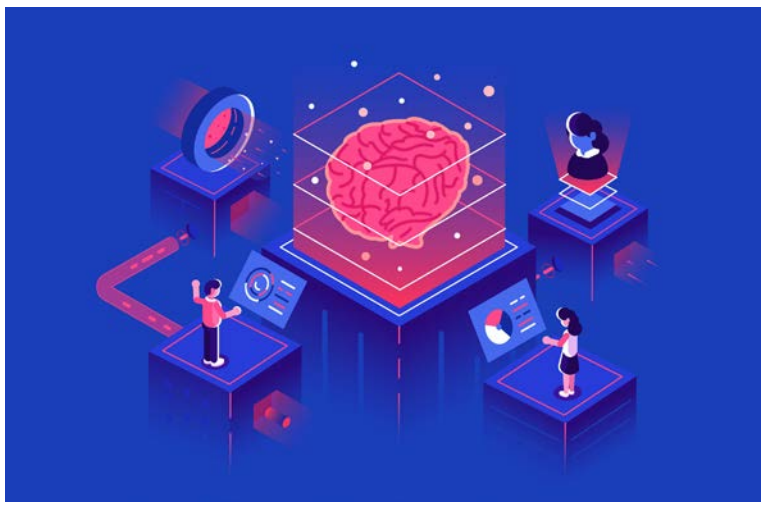

En plena formación del Gobierno de España, una de las preguntas que nos podemos hacer desde esta sección es si el Gobierno y la Cortes Generales abordarán este año la regulación de aspectos tecnológicos como puede ser el blockchain.

El pasado 1 de enero la Ley de tecnología de Blockchain del Estado de Illinois entró en vigor. Es el último Estado americano que aprobó la regulación de los contratos que utilizan esta tecnología y que se une a otros estados de EEUU en el reconocimiento de los contratos inteligentes. Velmort lo hizo en 2016 y Arizona un año después.

«Un contrato inteligente, registro o firma no se puede negar el efecto legal o la aplicabilidad únicamente porque se usó una cadena de bloques para crear, almacenar o verificar el contrato inteligente, registro o firma», dice la ley de Illinois. Así, la Ley reconoce los mismos efectos legales a los contratos recogidos a través de blockchain que a los contratos en papel.

La ley de Illinois trata de evitar que las regulaciones locales puedan imponer trabas al desarrollo de la tecnología y, así, trata de favorecer el desarrollo de la industria del blockchain. De esta forma, la seguridad jurídica y la estabilidad permitirán a las empresas centrar sus esfuerzos en desarrollar nuevos usos para la tecnología, incluida la facilitación de transacciones.

Si esto sucede en Estados Unidos, ¿qué sucede en Europa y en España, en particular?

Ya hace un año, en la jornada *Blockchain, más allá del bitcoin*, organizada por Madrid Network se veía para largo una regulación europea del blockchain. Tanto las startups allí presentes, como Antonio Selas, abogado Socio de Cremades & Calvo-Sotelo, pidieron acelerar la regulación pertinente para el crecimiento de este tipo de empresas en la UE. «Si la Comisión no sabe aplicar la legislación a este nuevo fenómeno, me llama la atención que los reguladores nacionales no lo vean claro», señaló el abogado de Cremades & Calvo Sotelo.

Hasta el momento tenemos que acudir a las interpretaciones judiciales del TJUE, Tribunal Supremo y otros tribunales, además de órganos administrativos (Secretaría de Estado de Hacienda, DGOJ del Ministerio de Economía, ICAC...) sobre bitcoin y criptomonedas para poder construir el marco legal, principalmente en el marco fiscal y de la tributación de las cibermonedas. El Parlamento Europeo aprobó la quinta directiva comunitaria contra el blanqueo y la financiación del terrorismo en la que se incluye la legislación de la Criptoeconomía, con la que pretende identificar a las personas que intervienen en una transacción de criptomonedas.

> ¿Será esta legislatura cuando se regule el blockchain en España?

> Hasta el momento tenemos que acudir a las interpretaciones judiciales del TJUE, Tribunal Supremo y otros tribunales

Cada vez es más creciente el uso de criptomonedas, pero también las innovaciones en contratos que utilizan el blockchain. Está claro que es necesario que los poderes legislativos europeos y nacionales comiencen a legislar. La coherencia sería que el marco europeo fuera quien definiera y regulara la industria del blockchain, pero ante una ausencia de normativa europea, los Estados miembros son soberanos para comenzar a regular. Cierto es que, si lo hacen y al final se adoptara una Directiva europea, tendrían que revisar la normativa nacional para adecuarla a espíritu y a la letra de la legislación supranacional.

¿Será esta legislatura cuando se regule el blockchain en España? Con un nuevo Parlamento recién elegido y un Gobierno ya en marcha podría ser una realidad. No hay que olvidar que en la medida que se puedan regular la contratación civil, los territorios forales o autonomías con competencias en materia civil, también, podrían establecer su marco regulatorio.

Dotar de garantías a la industria de blockchain podría ser una forma de captar la presencia de startups, empresas y abogados expertos sobre la materia. Vivimos un momento de transformación digital, en el que nuestros legisladores deberían favorecer en desarrollo tecnológico, la innovación y el crecimiento económico en nuevas áreas económicas.

GESTIÓN DEL DESPACHO

La compleja decisión de contrainterrogar al perito

ÓSCAR FERNÁNDEZ LEÓN

Socio Director de Leon & Olarte Firma de Abogados, SLP y Experto en Gestión y Organización de Despachos Profesionales

El interrogatorio del perito propuesto de adverso constituye uno de los mayores retos a los que se enfrenta el abogado litigante. La razón es obvia, pues el perito, cuya función es aplicar a los hechos discutidos sus conocimientos específicos para proporcionar al juez determinadas conclusiones, goza de una cualificación especial o preparación específica de la que los abogados carecemos, y que constituirá un serio hándicap para la práctica del interrogatorio.

Por lo tanto, lo que hace sumamente arriesgado esta modalidad de interrogatorio es que el perito, con su ciencia, contribuye a respaldar la versión de la parte contraria, lo que unido a la asimetría de conocimientos técnicos entre abogado y perito, dificultarán un interrogatorio en el que, lógicamente, el perito defenderá con una elevada ventaja técnica su hipótesis de trabajo reflejada en el dictamen.

A la vista de estos factores, el abogado deberá adoptar una serie de pasos imprescindibles para tomar la decisión, nada irrelevante, de llevar a cabo el contrainterrogatorio a efectos de desacreditar al perito y/o su testimonio y, en caso de decidir hacerlo, seguir una meticulosa preparación.

Será pues objeto de esta colaboración reflexionar sobre el itinerario a seguir en ambos casos.

Previa la toma de decisión de interrogar

En primer lugar, tras un profundo examen del dictamen, habrá que decidir si sus conclusiones afectan de forma importante a la línea de flotación de nuestra defensa. Si es así, habremos de consultar con otro perito (generalmente el que hemos propuesto) para examinar las posibles inconsistencias, contradicciones, etc. del dictamen.

Y aquí es fundamental no solo obtener el criterio de nuestro perito, sino que tendremos que entenderlo y comprenderlo, pues una de las claves de salir airoso de este tipo de interrogatorio es conseguir que durante el mismo el perito adverso perciba que dominamos la materia sobre la que interrogamos y que estamos capacitados para poner en tela de juicio sus conclusiones. De hecho, una técnica conocida de los peritos, es incrementar el tecnicismo de sus respuestas para así dificultar la fluidez del interrogatorio, por lo que saber centrarse en los aspectos técnicos claves es esencial.

En segundo lugar, es de suma importancia conocer las circunstancias personales y profesionales del perito. A través de las primeras trataremos de encontrar posibles elementos que puedan cuestionar su objetividad y, con ello demostrar su parcialidad. Con ello nos referimos a posibles relaciones de amistad, dependencia, etc. que hagan cuestionar su declaración. En cuanto a las profesionales, es importante conocer su titulación, especialidad y experiencia en la materia, pues ello nos ayudará a conocer su competencia para el objeto de la pericia.

Por lo tanto, antes de plantearnos proceder a interrogar es clave realizar una reflexión sobre las opciones reales de alcanzar alguno de los objetivos relevantes considerando todas las circunstancias concurrentes: información de la que disponemos, credibilidad del sujeto, antecedentes, nuestras propias habilidades, experiencia y capacidades del sujeto, etc. Si fruto de dicha reflexión vemos posibilidades reales de conseguir algo, no lo dudemos, procedamos a interrogar; de lo contrario, es mejor plantarse y no interrogar, sean cuales sean las presiones externas que nos aconsejen hacerlo (especialmente de nuestros clientes), pues no hemos de olvidar que a veces, la mejor pregunta es la que no se hace.

Una vez tomada la decisión de interrogar

Expuesto lo anterior, en el supuesto de que hayamos tomado la decisión de contrainterrogar, hemos de disponer de una voluntad casi obsesiva de cuidar la preparación hasta el extremo, ya que un interrogatorio del perito de contrario exige una preparación meticulosa, lo que obliga a ser muy responsables para alcanzar un conocimiento completo del asunto y una preparación y planificación absoluta del interrogatorio.

Para lograr dicho objetivo, hemos de partir de un conocimiento profundo del caso, no sólo los relacionados con la pericia, sino del asunto en su totalidad, pues este dominio es el mejor aval con el que podemos sentarnos en un estrado a interrogar.

Centrados en el dictamen elaborado por el perito al que vamos a contrainterrogar, el abogado debe nuevamente estudiarlo en profundidad y comprenderlo, pues resultaría un verdadero suicidio cuestionar a un perito sobre sus conclusiones técnicas, si no las comprendemos o si desconocemos como se han alcanzado. Para ello, como hemos anticipado, nos serviremos de la ayuda del perito que hemos propuesto o, en su caso, de un perito contratado a tal efecto, ya que sin el auxilio de un profesional de la misma ciencia que la pericia, nuestro estudio sería más que infructuoso.

Igualmente, hemos de profundizar en la investigación ya realizada sobre el profesional al que vamos a interrogar, pues de dicho conocimiento dependerán no sólo las prevenciones que habremos de adoptar durante el contrainterrogatorio, sino la consecución del objetivo de desacreditar al perito, ya que sin un profundo conocimiento de la cualificación (académica y práctica del perito) no podremos alcanzarlo. Para realizar dicha investigación contamos con la información que nos puede suministrar nuestro perito, otros abogados y, sobre todo, la información a nuestra disposición en Internet.

Debemos insistir en la importancia del apoyo continuo y permanente de nuestro experto, pues va a ser fundamental, no sólo en la explicación del contenido del dictamen adverso, sino en la preparación de las preguntas del contrainterrogatorio a efectos de desacreditar aquél. Sin la ayuda técnica de un perito, estaremos completamente huérfanos a la hora de abordar esta modalidad de contrainterrogatorio. Esta ayuda debe servirnos no sólo para preparar mejor nuestras preguntas, sino para profundizar, en la medida de lo posible, en la ciencia objeto de la pericia. De hecho, no hay nada que sorprenda más a un perito que lo interrogue un abogado que tenga unos sólidos conocimientos en la ciencia que interroga.

Finalmente, y aunque hemos de darlo por supuesto, a la hora de abordar la preparación del contrainterrogatorio del perito, el abogado debe disponer de un claro dominio de las normas procesales que regulan la práctica de esta prueba así como de las técnicas de litigación que le ayuden a encarar una de las pruebas más complejas de todo el panorama procesal.

¿Automatización 1,2,3...?

SARA MOLINA PÉREZ-TOMÉ

Nize Partners

NIZE. Partners

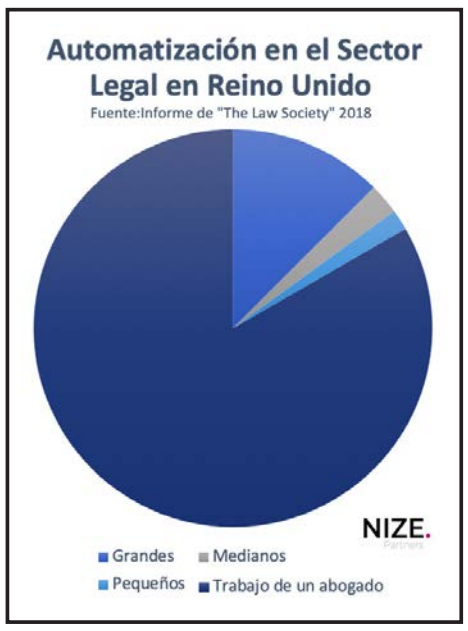

Los abogados son responsables de la labor jurídica pero también de la generación de negocio

Es necesario implicar a nuevos perfiles y repensar los entornos colaborativos entre los juristas y los técnicos

Las nuevas técnicas de automatización, como el RPA y las tecnologías cognitivas, están teniendo un impacto transformador

La automatización ahorra tiempo, dinero y esfuerzo humano en tareas de bajo valor añadido, a la vez que reduce los riesgos operacionales en una organización.

La estimación de las tareas que podrían ser automatizados de manera factible según la consultora Mckinsey, afectarán a más del 81 % del trabajo físico predecible, al 69 % del procesamiento de datos y al 64 % de las actividades de obtención de datos. Además, el último informe de *The Law Society* recogía que se ha sustituido los tres últimos años el trabajo de los abogados por sistemas automatizados en las siguientes proporciones:

Las nuevas técnicas de automatización, como el RPA y las tecnologías cognitivas, están teniendo un impacto transformador. Su diferencia con las tecnologías de automatización tradicionales se puede resumir en:

1. **Implementación más ágil:** las mejoras de automatización tradicionales que necesitaban meses, o incluso años para implementarse ahora se pueden conseguir con tecnología RPA en cuestión de semanas.
2. **Bajas barreras de entrada y compatibilidad con otros sistemas**: las tecnologías de automatización tradicionales requieren múltiples integraciones entre tecnología, equipos de desarrolladores, diseñadores de UX... mientras que un RPA puede superponerse en una infraestructura de IT existente, sin necesidad de un gran desarrollo de programación y que generalmente puede llevarse a cabo normalmente en un mes como máximo.
3. **El retorno sobre la inversión:** siempre que no lleve una capa cognitiva que requiera entrenamiento, es rápido de medir.

Aunque la propuesta de valor del RPA es atractiva, es un error llevar a cabo la elección de aquello susceptible de automatizar sin un ejercicio de análisis y estandarización previo de los procesos. Por ello, es precisamente un punto crítico la identificación, cuantificación, priorización y mapeo de los nuevos procesos para posteriormente llevar a cabo el diseño, la programación, la ejecución y monitorización de la solución.

Nuevos perfiles y entornos colaborativos

Por último, es necesario implicar a nuevos perfiles y repensar los entornos colaborativos entre los juristas y los técnicos, que deben trabajar de forma alineada. Los abogados son responsables de la labor jurídica pero también de la generación de negocio. Por ello, entienden los procesos y son responsables del desempeño de las operaciones. Son en definitiva una pieza clave tanto en la reflexión de las áreas susceptibles de automatizar como en el desarrollo del RPA. Y, por otro lado, la labor de IT es fundamental ya que debe contribuir con su conocimiento técnico y experiencia en la ejecución de sistemas de calidad, y garantizar el rendimiento de la tecnología.

Tener un director de innovación dedicado a estos proyectos asegura también el éxito, ya que otro problema a mitigar es las famosas «horas facturables» como criterio único de generación de valor en una firma en detrimento del tiempo dedicado a la transformación digital. De ahí, que el papel en el corto plazo de éste (6 meses) puede suponer la identificación de los procesos automatizables, la priorización de oportunidades, la gestión de las pruebas de concepto, la formación a los equipos y la supervisión de la transformación. Pero, a largo plazo, deberá gestionar toda la transformación de principio a fin y establecer mejores prácticas en base a metodologías agiles de trabajo. Para ello la automatización por medio del *scrum* es el marco básico. Esto implica que cada uso se aborda en ciclos o *sprints de trabajo* (de 2 a 3 semanas) y que empieza con el mapeo de historias de usuarios, posterior análisis de procesos/tareas para terminar con el diseño y desarrollo técnico.

Además, los responsables de las firmas deben pensar cómo rediseñar la organización para aprovechar el incremento de capacidad como resultado de la integración del RPA. Facilitando el movimiento del talento a tareas de alto valor añadido y reestructurando la organización.

Es hora de que el sector se transformen por medio de la automatización ya que no necesita mucho tiempo, y puede generar un gran valor si se realiza correctamente.

Director: Javier Moscoso del Prado. **Director adjunto:** Carlos Balanza Nájera. **Coordinación contenidos:** Juan Iribas Sánchez de Boado. **Redacción y diseño:** Thomson Reuters. **Publicidad:** Diana Serón. **Imprime:** Rodona Industria Gráfica S.L. Editorial Aranzadi S.A.U., Camino de Galar, núm. 15, 31190-Cizur Menor (Navarra), Tel.: 902 40 40 17. **Depósito Legal:** NA-85-1995 – ISSN 1132-0257. **Contacto: contenidos-AJA@thomsonreuters.com**

SIN LA TOGA

Esteban Ceca Gómez-Arevalillo, *socio director de CECA MAGÁN Abogados*

"En nuestro ADN tenemos claro que innovar no es una opción, sino una obligación"

Esteban Ceca Gómez-Arevalillo atesora una experiencia de 15 años como directivo del sector jurídico. En la actualidad y desde 2008 está al frente la dirección del despacho Ceca Magán Abogados, marcando las líneas estratégicas del mismo, con la finalidad de mantener un crecimiento sostenido y un proyecto de expansión, contando con reconocidos profesionales en sus nueve áreas jurídicas. Licenciado por la Universidad de Comillas (ICADE) con especialización en Asesoría Jurídica de Empresas, su perfil internacional, unido a su expertise empresarial, le convierten en uno de los directivos de referencia en España con menos de 40 años.

Actualidad Jurídica Aranzadi

Ceca Magán Abogados es una firma que se centra en el asesoramiento jurídico empresarial. Cuéntenos en qué consiste.

Como despacho multidisciplinar ofrecemos asesoramiento integral a la empresa. Es primordial conocer a fondo sus exigencias y anticiparse a sus necesidades legales sin perder la perspectiva del negocio. Hemos acompañado a muchas empresas durante años, compartido sus preocupaciones y buscado soluciones jurídicas adecuadas para ellos. Cada vez son más las compañías que confían en Ceca Magán y más empresas que, siendo ya clientes, solicitan servicios legales en ámbitos distintos. Buscamos la solución más ajustada a cada cliente, no hay que demandar por demandar, ni litigar por litigar, sino valorar el mejor sendero legal para proteger los intereses del cliente: el mejor servicio es lograr la completa y rápida satisfacción de sus intereses. Igualmente hemos especializado a nuestros equipos en anticiparse y adaptarse al caso de cada empresa.

La firma ha sido reconocida por Expansión entre los despachos «que han conseguido encontrar soluciones innovadoras en el área laboral con más éxito en España». ¿A qué soluciones se refiere?

En nuestro ADN tenemos claro que innovar no es una opción, sino una obligación. Como nosotros mismos decimos tenemos un estilo propio, *#Estiloceca*, y ello nos obligar a estar en continua mejora para ofrecer los mejores servicios, con calidad, agilidad y precios competitivos a nuestros clientes. En nuestra área laboral, al igual que en el resto de nuestras áreas, tratamos de aplicar las soluciones que mejoran los procesos de interlocución con nuestros clientes, mejorando procesos y sobre todo la forma de organizarnos y de actuar. Por supuesto debemos apoyarnos además para ello en todos los canales posibles y los medios de los que disponemos, sin perder de vista que a veces la diferencia es hacer lo mismo de una forma diferente. No sé si somos o no innovadores, pero sí sé lo que nos transmiten nuestros clientes: que somos un despacho con estilo propio.

¿Cuáles son las claves para haber experimentado un crecimiento del 34 % y en qué medida se han apoyado en la trasformación digital para lograrlo?

Ese resultado fruto del trabajo comprometido de un gran equipo humano, profesionales motivados por la excelencia, implicados en cada asunto y orientados a satisfacer a los clientes. El crecimiento en facturación es básico, pero no es lo más importante para nosotros: la orientación de servicio, la aportación de soluciones a clientes y el desarrollo de nuestros profesionales es la clave para la progresión del Despacho. Ese 34 % de crecimiento es el resultado obtenido y, claro está, nos llena de satisfacción y es motivo de sano orgullo, pero es fruto de la confianza de nuestros clientes y de la vinculación profesional con ellos. La incorporación de nuevos profesionales nos ha permitido crecer en cifras, pero sobre todo ha favorecido la consolidación de todas las prácticas jurídicas de Ceca Magán.

En este proceso el relevo generacional suele ser clave ¿Cómo lo están abordando?

Desde la apertura del despacho por parte de nuestro padre, Esteban Ceca Magán, hace ya 46 años como una boutique especializada en el derecho laboral, ha llovido mucho. Allá por los años 2003 a 2005 aterrizamos mi hermano Enrique y yo para ir conociendo el negocio de primera mano y las necesidades de los clientes. En nuestro despacho acordamos una transferencia por fases, en las que el relevo generacional se iba produciendo progresivamente transfiriendo ciertas facultades, hasta realizar el traspaso global. Dicha transición se produjo con normalidad. Los tres miembros familiares nos quedamos con los roles y funciones que mejor se adaptan a nuestras capacidades. Para ello se fijó como objetivos prioritarios continuar con el crecimiento sostenido de nuevos clientes sin pérdida de la excelencia del despacho. Continuamos la tradición con la misma dedicación y profesionalidad y manteniendo los valores del despacho, pero aportando una forma más flexible e innovadora de afrontar el negocio adaptada a los nuevos tiempos.

¿Qué retos tiene Ceca Magán Abogados para este nuevo año?

En primer lugar, no disminuir la motivación de proyecto y energía con la que venimos todos trabajando en la firma en estos últimos años. Debemos seguir primando este aspecto como algo fundamental y estructural del proyecto. En segundo lugar, dado el ritmo de incorporaciones de socios y profesionales que estamos teniendo, y especialmente en los tres últimos ejercicios, seguir fomentando activamente que nuestros fichajes se consoliden en el despacho y podamos obtener todo su potencial con nosotros. Al final esto es un negocio de personas, y estas sólo rinden de verdad donde están a gusto y se quieren quedar. Y eso se construye día a día, trabajando las buenas relaciones humanas como pilar fundamental de un objetivo colectivo. No queremos defraudar sus expectativas en su apuesta de incorporarse con nosotros y abandonar por ello otros grandes sitios. Sin olvidarnos tampoco, no obstante, de cuidar bien a nuestra gente de toda la vida, a esos que iniciaron este camino con nosotros hace ya muchos años, respetando su espacio ganado por mérito propio. Seguiremos apostando fehacientemente por el crecimiento orgánico e inorgánico, pero primando no obstante mantener nuestro nivel de calidad técnica. Y por la expansión nacional de oficinas, con la expectativa de abrir al menos una cada año o año y medio, en plazas donde encontremos que hay espacio para despachos medianos de nuestro corte.

¿Qué grado de implicación tienen las empresas que asesoran y defienden en materia de cumplimiento normativo?

Desde 2010 la exoneración de responsabilidad penal de la empresa ha evolucionado. Nuestro gran valor añadido como firma es la visión integral al asumir proyectos societarios de manera global y analizar: actividad empresarial, prácticas más sensibles a un eventual delito y la defensa y prevención en los otros aspectos que comentaba (PBC, etc.) Las empresas solicitan implementar planes de compliance y nuestra oferta es más amplia porque incluye no sólo ese mapeo de riesgos, sino la efectiva implantación de un sistema de control interno, protocolos de actuación y mecanismo interno de denuncias.

¿De qué manera aborda su firma el Compliance?

Nuestra oferta de servicios nos obliga a establecer circuitos y protocolos internos ajustados al cumplimiento normativo. Tratamos asuntos de especial sensibilidad y es necesario fijar controles para cumplir con las exigencias de Buen Gobierno y contar con un Plan de Compliance para prevención de riesgos penales, laborales, medioambientales, PBC, protección de datos y normas deontológicas, RSC, etc. Somos entidad firmante del Pacto Mundial de la ONU por los Derechos Humanos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción. Los abogados debemos dar ejemplo y actuar de manera activa en RSC, en el cumplimiento normativo y en apoyo a acciones sociales, fundaciones y ONG: nosotros asesoramos a entidades sin ánimo de lucro a través de la fundación Pro Bono. Hemos creado órganos de control interno, comités, delegaciones y una estructura más ajustada a nuestra dimensión, en la que la transparencia, la información y las responsabilidades están definidas y permiten adaptarlas al futuro crecimiento que prevemos.

"El mejor servicio al cliente es lograr la completa y rápida satisfacción de sus intereses"

"El relevo generacional ha sido progresivo, transfiriendo ciertas facultades, hasta realizar el traspaso global"